



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

DIRECCIÓN DE POSGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN LITIGACIÓN PENAL

TEMA:

**“LA PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDA EN LA
CONTRAVENCIÓN DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE
EMBRIAGUEZ FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA PREVISTA
CONSTITUCIONALMENTE”.**

**INVESTIGADORA
AB. ADRYANA ROSSYCELA VERA BÓSQUEZ**

**DOCENTE TUTOR
DR. RAÚL JAVIER ARREGUI REYES MGT.**

GUARANDA-ECUADOR

2021-2022

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Dr. Raúl Javier Arregui Reyes Mgt, en mi calidad de Tutor del Proyecto de Investigación como modalidad de titulación contemplado legalmente en el Reglamento de Admisión, Matriculación, Permanencia y Graduación en Programas de Posgrado y Educación Continua de la Universidad Estatal de Bolívar. designado por el Comité Académico de Posgrado y ratificado mediante Resolución de Comisión Académica de la Universidad, bajo juramento **CERTIFICO**: que la Ab. Adryana Rossycela Vera Bósquez, egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Maestría en Derecho con mención en Litigación Penal, ha cumplido con los requerimientos del proyecto de investigación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho con mención en Litigación Penal, con el tema: “La presunción de responsabilidad establecida en la contravención de conducción de vehículo en estado de embriaguez frente a la presunción de inocencia prevista constitucionalmente”; habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la investigadora constatando que el trabajo realizado es de autoría de la tutoriada por lo que se aprueba el mismo con la nota de diez (10)

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del Tribunal respectivo.

Atentamente,



Firmado «Certificado» por:
**RAUL JAVIER
ARREGUI**

Mgt. Raúl Javier Arregui Reyes
Tutor

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, Adryana Rossycela Vera Bósquez, egresada de la Maestría en Derecho con mención en Litigación Penal de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que la presente investigación cuyo tema es: "La presunción de responsabilidad establecida en la contravención de conducción de vehículo en estado de embriaguez frente a la presunción de inocencia prevista constitucionalmente" ha sido realizado por mi persona con la dirección del Doctor Raúl Javier Arregui Reyes Mgt., Tutor del Trabajo de Fin de Máster de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto este es de mí autoría. Debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de esta investigación, las he realizado apoyándome en bibliografía, lexgrafía e infografía actualizada y que sirvió de base para exponer posteriormente mis criterios en esta investigación.

Ab. Adryana Rossycela Vera Bósquez

Autor

DEDICATORIA

Con el presente trabajo de investigación quiero hacer llegar extensivo mi cariño a quienes me incentivaron a seguir preparándome, de manera principal a:

Dios, porque a cada momento siento que él guía de mi mano cuando quiero declinar, todos los días de mí vida me uno en oración para que no me falte su bendición y no me aparte de su camino.

Lenyn, mi inolvidable hermano a quien cada segundo de mi vida le pido me ayude teniendo una vida correcta, con lágrimas en los ojos siento que él está muy orgulloso a dónde he llegado profesionalmente.

Manuel y Beatriz, mis adorados padres, porque gracias a ellos han permitido que yo tenga vida, me han enseñado a trabajar y a sacrificarme para tener modestamente una vida digna de felicidad.

María Paz, la niña de mis ojos, el pedacito de cielo y el regalo más grande que dios me envió; quiero ser su ejemplo de mujer, de madre, de profesional, quiero que vea en mí que nuestros sueños con perseverancia se los puede conseguir.

José, mi compañero de vida, quien en el hogar ha sabido suplir mi ausencia, a cada instante me ha demostrado su apoyo incondicional, con su amor y su cariño me ayuda a balancear mi mundo; es un hombre honesto, trabajador y maravilloso que no es perfecto, pero intenta serlo para mí.

Nelys, mi tía, quien de una u otra manera ha sido partícipe de este sacrificio y que con sus palabras de aliento han servido para no declinar en estos estudios.

Familia, porque cada fecha importante ha sabido respetar mi ausencia y comprender que no todo mi tiempo estaba disponible para ellos, pero que siempre los llevo en mi corazón.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Estatal de Bolívar, a tan noble institución por haberme otorgado un título más en mi vida; por dar apertura a este tan alto nivel de estudios donde los profesionales del derecho hemos podido seguir preparándonos.

Al Doctor Raúl Javier Arregui Reyes, a quien no solo lo admiro por su calidad y don de gente, sino por el profesional del derecho que ha transmitido sus conocimientos de una manera amplia y generosa; por haber sabido apoyarme cada que requería de su profesionalismo, me atrevo a decir que es el ser especial que Dios puso en mi camino para que en esta etapa de mi existencia me prepare junto con sus conocimientos; la vida fue muy generosa conmigo porque gracias a este trabajo pude ser partícipe de su amistad y conocer su sabiduría, mi gratitud con usted doctor Javier.

La presunción de responsabilidad establecida en la contravención de conducción de
vehículo en estado de embriaguez frente a la presunción de inocencia prevista
constitucionalmente

ÍNDICE

CARÁTULA	I
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA	II
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA.....	III
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO	V
RESUMEN	X
ABSTRACT	XI
GLOSARIO DE TÉRMINOS	XII
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	3
EL PROBLEMA	3
1.1. Planteamiento del problema.....	3
1.2. Formulación del problema	7
1.3. Objetivos:.....	7
1.3.1. General:	7
1.3.2. Específicos:.....	7
1.4. Justificación	8
CAPÍTULO II.....	10
MARCO TEÓRICO	10
2.1. Antecedentes.....	10
2.2. Fundamentación teórica.....	15
2.2.1. Fundamentación jurídica del principio de presunción de inocencia.....	15
2.2.2. Efectos de la vigencia del principio de inocencia en el sistema jurídico penal.	20
2.2.3. Formas de vulneración del principio de presunción de inocencia.....	22
2.2.4. Principio de la Supremacía de la Constitución.....	23
2.2.5. ¿Qué debe hacer el juez cuando tiene ante sí una norma inconstitucional?.	27

2.2.6. Prueba de alcoholemia para verificar los grados de alcohol en la sangre	29
2.2.7. La prueba de alcoholemia.....	31
2.2.8. Contravención de conducción de vehículo en estado de embriaguez	40
2.2.9. Test de proporcionalidad de Robert Alexy	45
2.3. Hipótesis	47
2.4. Variables.....	47
2.4.1. Variable independiente	47
2.4.2. Variable dependiente	47
CAPÍTULO III	48
DESCRIPCIÓN DEL TRBAJO INVESTIGATIVO REALIZADO	48
3.1. Ámbito de estudio.....	48
3.2. Tipo de investigación	48
3.3. Nivel de investigación	48
3.4. Método de investigación.....	49
3.4.1. Cualitativo	49
3.5. Diseño de investigación.....	49
3.6. Población, muestra	49
3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	50
3.7.1. La entrevista	50
CAPÍTULO IV	51
RESULTADOS	51
4.1. Presentación de Resultados	51
4.2.1. Beneficiarios Directos	52
4.2.2. Beneficiarios Indirectos	52
4.2.3. Impacto	52
4.4. Transferencia de resultados	53
CONCLUSIONES.....	54

RECOMENDACIONES	55
ANEXOS	56
BIBLIOGRAFÍA	57

RESUMEN

La presente investigación se titula “La presunción de responsabilidad establecida en la contravención de conducción de vehículo en estado de embriaguez frente a la presunción de inocencia prevista constitucionalmente”, el problema que se genera para realizar la presente investigación surgió a raíz de la colisión de normas una constitucional que radica en el artículo 76 numeral 2, frente a lo determinado en el numeral 5 del artículo 464 del Código Orgánico Integral Penal, uno por brindar una garantía y presumir la inocencia de las personas, y otro por presumir la responsabilidad.

La presunción de responsabilidad se eleva a la categoría de prueba plena cuando al momento de ser valorado por el juzgador competente que conoce la causa, emite una sentencia condenatoria muy alta al conductor que ha conducido en estado de embriaguez y se ha negado a realizarse la prueba de alcoholemia.

El fin esencial con el cual se ha efectuado la presente investigación es demostrar la diferencia de la norma de un texto infra constitucional frente a un texto normativo Constitucional; teniendo como base la aplicación del principio de supremacía Constitucional. En la actualidad, no existe jurisprudencia o pronunciamiento alguno emitido por parte de la Corte Constitucional del Ecuador respecto a este tema; no obstante, hay que recalcar que sí existe doctrina o normativa suficiente sobre el estado de inocencia considerado como un derecho humano, convencional constitucional, fundamental y sobre todo legal.

La metodología empleada en la presente investigación estuvo sustentada en el método cuantitativo, en los resultados se evidenciaron entrevistas aplicadas a jueces multicompetentes, jueces de garantías penales, abogados en libre ejercicio y defensores públicos de la Provincia de los Ríos.

Se concluyó que la mayoría de los jueces de garantías penales al momento de tener un expediente de contravención de tránsito por estado de embriaguez, no aplican la presunción de inocencia que se encuentra contemplada en la Constitución de la República de Ecuador.

Palabras clave: alcohol, contravención, culpabilidad, embriaguez, garantía, inconstitucionalidad, inocencia, ponderación, presunción, sentencia.

ABSTRACT

The present investigation is entitled “The presumption of responsibility established in the violation of driving a vehicle while intoxicated against the presumption of innocence provided for constitutionally”, the problem that is generated to carry out the present investigation arose as a result of the collision of norms a constitutional one that is based on article 76 number 2, compared to what is determined in number 5 of article 464 of the Organic Comprehensive Criminal Code, one for providing a guarantee and presuming the innocence of people, and another for presuming responsibility.

The presumption of responsibility rises to the category of full evidence when, at the time of being assessed by the competent judge hearing the case, a very high conviction is issued to the driver who has driven while intoxicated and has refused to take the test breathalyzer.

The essential purpose with which the present investigation has been carried out is to demonstrate the difference between the norm of an infra constitutional text and a constitutional normative text; based on the application of the principle of constitutional supremacy. Currently, there is no jurisprudence or pronouncement issued by the Constitutional Court of Ecuador regarding this issue; however, it must be emphasized that there is sufficient doctrine or regulations on the state of innocence considered as a human right, constitutional, fundamental and, above all, legal.

The methodology used in the present investigation was based on the quantitative method, in the results interviews applied to multi-competent judges, judges of criminal guarantees, lawyers in free exercise and public defenders of the Province of Los Ríos were evidenced.

It was concluded that the majority of criminal guarantees judges at the time of having a record of traffic violation due to drunkenness, do not apply the presumption of innocence that is contemplated in the Constitution of the Republic of Ecuador.

Keywords: alcohol, contravention, culpability, drunkenness, warranty, unconstitutionality, innocence, weighing, presumption, judgment.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Contravención

Las contravenciones son un conjunto de prohibiciones que hace el legislador para evitar un mal mayor, no tienen la importancia como para ser consideradas delitos, pero el legislador contempla una pena muy leve para ello. En la mayoría de los casos se debe a la omisión de ciertas medidas reglamentarias.

Delito

Son actuaciones que lesionan los derechos de terceros, y que tienen como consecuencia una sanción penal, es decir en la mayoría de los casos cuando un sujeto comete este tipo de acciones es condenado a una pena privativa de libertad. La sanción tiene como fin que el individuo reflexione y cambie su conducta de cara a su reinserción de nuevo en la sociedad.

Embriaguez

Es una alteración de las condiciones cognitivas y de los sentidos de una persona en aquellas situaciones en las cuales ha incurrido en un exceso en el consumo de alcohol, la embriaguez es sancionada sobre todo en materia de tránsito por cuanto se puede causar un daño a un tercero.

Presunción

En el ámbito jurídico la presunción es un sinónimo de suposición en relación a un problema determinado, las presunciones se clasifican en *iuris tantum* que son aquellas que admiten prueba en contrario es decir pueden ser desvirtuadas y existen las *iuris et de iure* que son aquellas que no admiten prueba en contrario.

Sentencia

Es una decisión que emana de un juez que tiene como fin culminar un proceso en el cual se va a determinar la inocencia o no de un procesado si se está en materia penal y en el caso de otras áreas del derecho resolver un conflicto entre particulares o entre particulares y el Estado.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación abordara el tema de la presunción de inocencia, que es una garantía constitucional que permite de manera acertada que toda persona infractora es inocente hasta que mediante una sentencia ejecutoriada sea declarada su culpabilidad, es decir que pase en autoridad de cosa juzgada cambiando desde este momento su status de inocencia por el de culpable de la infracción.

El 10 de agosto del año 2014 se realizó una de las reformas al Código Orgánico Integral Penal y se estableció como base legal que, para sancionar a un infractor por la comisión de un acto lesivo, debe sustentarse en hechos reales y probados, que permitan al operador de justicia tener el convencimiento de que estos actos se realizaron de una manera específica; y que dicha persona es responsable del mismo, dejando de lado las presunciones.

El contraste existente que se demostrará en la presente investigación es con el fin de poder determinar si un contraventor por estado de embriaguez es inocente y/o culpable surge a partir de la colisión de normas; la primera que radica en el numeral 2 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; la segunda que radica en el numeral 5 del Art. 464 del Código Orgánico Integral Penal; la primera por presumir la inocencia de las personas infractoras y la segunda por presumir la responsabilidad de las mismas con la categoría de prueba plena al momento de ser valorado por el juzgador.

El fin esencial con el cual se ha efectuado la presente investigación es demostrar la diferencia de la norma de un texto infra constitucional frente a un texto normativo Constitucional; teniendo como base la aplicación del principio de supremacía Constitucional. En la actualidad, no existe jurisprudencia o pronunciamiento alguno emitido por parte de la Corte Constitucional del Ecuador respecto a este tema; no obstante, hay que recalcar que sí existe doctrina o normativa suficiente sobre el estado de inocencia considerado como un derecho humano, convencional constitucional, fundamental y sobre todo legal.

En la audiencia de procedimiento expedito, es la etapa en la cual el juzgador decide si ratifica el estado de inocencia, si condena al acusado; o a su vez le impone una pena justa manteniendo el mandato de racionalidad y objetividad que la presunción de inocencia impone. El contexto de la prueba que se practicará dentro del proceso penal, referente al derecho de la presunción de inocencia conseguirá una doble expresión: como regla probatoria y como regla de juicio. En la primera de éstas (regla probatoria)

presume la necesaria existencia de actividad probatoria de cargo practicada bajo todas las garantías constitucionales. Por otro lado, en su función de regla de juicio, ésta asume un papel apreciable al momento de la valoración de la prueba, exigiendo la objetividad de los criterios necesarios para que el juzgador logre la decisión sobre el caso concreto, así como también, el resultado de la misma en los casos en que la prueba de cargo sea insuficiente.

La presente investigación pretende responder a la pregunta, si nuestro ordenamiento jurídico cumple el mandato de objetividad y racionalidad en lo que respecta a la prueba presentada ante el juzgador y que emana del derecho a la presunción de inocencia, por lo tanto, establecer si cumple o no el rol de garantía de éste en el proceso penal. Considérese que la presunción de inocencia pasa a ser un Derecho Fundamental cuyo origen se encuentra en la constitución de acuerdo a lo determinado en el numeral 2 del Art. 76, entendiéndose como la garantía básica del debido proceso que mantiene toda persona infractora,

En el desarrollo de esta investigación se conocerá la incongruencia del numeral 5 del Art. 464 del Código Orgánico Integral Penal, como garantía procesal en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, teniendo el presente documento académico como herramienta que servirá para consultas y análisis, con el ánimo de evitar que principios legales se contrapongan a principios constitucionales.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

En el trabajo de investigación denominado “Estado constitucional de inocencia y la presunción de responsabilidad en el Código Orgánico Integral Penal”; determina que: el principio de Supremacía Constitucional sea considerada que la Constitución es la norma suprema de mayor jerarquía y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad y estar entrelazados con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La norma contenida en el numeral 5 del Art. 464 del Código Orgánico Integral Penal es incongruente, porque establece que una presunción es determinante para alcanzar la condena de la persona infractora más cuando el mismo texto legal invocado lo prohíbe, ya que para dictar una sentencia condenatoria debe existir exclusivamente el nexo causal que une a la infracción penal con el responsable de ella, basándose en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones.

La consagración del status de inocencia considerado como derecho fundamental proscribire la condena en la duda, porque, establece el hecho inicialmente cierto de que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario. De esta postura sobre la inocencia, el operador de justicia puede llegar a la contraria, pero solo dentro del proceso, merced de una actividad probatoria y tras una valoración o apreciación libre de la prueba.

En nuestro estado ecuatoriano se mantiene dentro de los procesos judiciales causas no penales y penales; refiriéndonos a ésta última dentro de una causa penal, el costo de una condena errónea sería considerada como la más grave que el de una absolución equivocada; y, por esta razón el operador de justicia se aplicaría un estándar de prueba exclusivamente riguroso, haciendo altamente dificultoso condenar a una persona, salvo al más obvio delincuente.

El Ecuador al ser un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social tiene como principio constitucional la presunción de inocencia, además considerado como

derecho fundamental por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y varios Convenios o Tratados Internacionales donde nuestro estado Ecuatoriano ha suscrito ratificando dichos convenios; no obstante actualmente dentro de nuestra legislación penal ecuatoriana no está bien comprendido por los jueces y juezas de garantías penales, policías nacionales, agentes de tránsito metropolitanos y comisión de tránsito del Ecuador; denotando de esta manera la falta de aplicación al debido proceso dentro de una contravención de tránsito por estado de embriaguez, toda vez que en nuestro país, no existe una cultura constitucional de respeto a los derechos humanos hacia los justiciables en vista que atropellan el derecho a la libertad de los presuntos contraventores de conducción de vehículos en estado de embriaguez que sin práctica de prueba plena obtienen por así decirlo una sentencia condenatoria desde el momento de su aprehensión.

Para evitar que se den contradicciones en la aplicación del principio de presunción de inocencia establecido en la Constitución de la República del Ecuador con el principio de responsabilidad establecido en el Código Orgánico Integral Penal, partimos desde el punto de vista que nuestro sistema penal reconoce constitucionalmente a la presunción de inocencia, sin embargo al utilizar la presunción de responsabilidad dentro de una contravención de conducción en estado de embriaguez, los operadores de justicia representantes del Estado presumen la culpabilidad lo que conlleva atentar no sólo contra el sistema jurídico sino contra el principio del garantismo penal.

No existe culpa sin juicio y ordena que la acusación se someta a prueba y refutación (Guerrero Lozano, 2012) entrando en el proceso penal el derecho a la contradicción de la prueba; es decir que, al referirnos al debido proceso, se tome en consideración como el más alto instrumento de relevancia jurídica donde los operadores de justicia puedan obtener una sentencia condenatoria en contra de una persona que conduce en estado de embriaguez respetando las garantías constitucionales que permitan calificar como justo o debido un proceso penal en base a las pruebas plenamente practicadas en su juzgamiento.

El diccionario de medicina Vox, refiere al estado de embriaguez en una persona como: una fase transitoria, debido a la inadecuada combinación motora junto con el oscurecimiento de la conciencia; provocando de esta manera una falta de coordinación del ser humano. De igual manera el estado de embriaguez es comúnmente conocido como estado etílico, en vista que las bebidas alcohólicas están compuestas por un

químico principal denominado alcohol etílico o etanol; y esto dependerá del grado de etanol que contenga cada bebida para que se vea reflejado la cantidad de alcohol ingerido por litro de sangre en la persona a examinar.

Al respecto es importante señalar los diferentes niveles de embriaguez de acuerdo al estado de conciencia de un infractor los cuales de acuerdo a Silva (2017) son las siguientes:

Ebriedad Incompleta: En este grado de ebriedad no hay pérdida de la consciencia, más bien es un periodo de excitación, euforia, en algunos casos tristeza e irritabilidad, en donde sus tiempos de reacción están alterados y hay una dificultad para realizar movimientos finos. Ebriedad Completa: Se caracteriza por un estado de intoxicación evidente, las actividades sensitivas y motoras están completamente alteradas al igual que los movimientos gruesos, incoherencia, movilidad y falta de brillo en la ideación; en esta etapa hay pérdida de la conciencia. Los signos externos, así como las pruebas de laboratorio son indispensables para la determinación del estado de ebriedad completa. Coma Alcohólico: Es considerado como el tercer grado de ebriedad, en este existe pérdida de los reflejos, parálisis e hipotermia, manifestaciones de enlentecimiento considerable de todos los fenómenos vitales y pérdida de la conciencia. En este estado el sujeto se encuentra sumergido en el sueño profundo de origen alcohólico y sus facultades son inexistentes en orden a la autodeterminación. (p . 48)

En base a los estudios realizados por la Universidad Católica del Norte en Colombia, sobre el consumo de alcohol y sustancias psicotrópicas que los contengan en las personas entrevistadas y que condujeron en estado de embriaguez bajo todos los niveles de alcohol, se evidenció una percepción diferente en cada uno de los entrevistados, lo que hace notar que la influencia o dominio del alcohol no es la misma alteración o percepción para cada individuo.

Por otro lado, desde el punto de vista de la doctrina se considera al debido proceso como un instrumento estructurado dentro del sistema penal acusatorio, teniendo sus propias normas, que tiene como finalidad averiguar la verdad y que para hacerlo debe estar en concordancia con el ordenamiento jurídico, de esta manera evitar la violación de derechos constitucionales.

La determinación del estado de embriaguez de acuerdo al numeral 3 del artículo 385 del Código Orgánico Integral Penal (2018) establece lo siguiente:

3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad. (p . 82)

El numeral 5 del Art. 464 del Código Orgánico Integral Penal establece que, si el conductor se niega a que se le practiquen los exámenes de comprobación, se presumirá que se encuentra en el máximo grado de embriaguez o de intoxicación por efecto de

alcohol o de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; e inmediatamente lo sancionan en base al numeral 3 del artículo 385 del Código Orgánico Integral Penal.

Dentro del proceso a investigar se analizará la presunción de responsabilidad establecida en la contravención de conducción de vehículo en estado de embriaguez para contrastar con la presunción de inocencia prevista constitucionalmente; toda vez que se debe tener en consideración el alto número de sentencias condenatorias existentes que privan de la libertad a varias personas por aplicar el artículo 464 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal.

Debemos tener claro que la presunción de inocencia es una garantía básica del debido proceso pues así es considerado en todas las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; consecuentemente el numeral 2 del artículo 76 de la constitución de la República de Ecuador (2008) que establece: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (p. 33).

Bajo éste contexto, la violación del principio de presunción de inocencia se hace evidente al momento de emitir sentencias condenatorias porque no cuentan con la debida y correcta aplicación de la práctica de prueba plena, en vista que todos los hechos y circunstancias se probarán por cualquier medio que no sea contraria a la Constitución, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y demás normas jurídicas aplicables; obteniendo como resultado que la parte infractora conozca oportunamente las pruebas y tener la oportunidad de poder contradecirlas al momento de su juzgamiento.

Es decir, que siendo el derecho a la presunción de inocencia un principio fundamental, indica al derecho penal que una persona que está siendo juzgada tiene garantías plenamente reconocidas, buscando de esta manera el propósito de obtener una sentencia justa, equilibrada y principalmente proporcionada; que sanciona en base a un proceso justo y ecuánime; tratando de que los operadores de justicia observen y apliquen los principios que contempla el debido proceso prevaleciendo de tal manera la seguridad jurídica en los ciudadanos sometidos a un proceso penal.

Si nos centramos en una audiencia de juzgamiento en procedimiento expedito conforme lo denomina el Código Orgánico Integral Penal, donde se judicializa en ese momento la prueba, la presunción de inocencia presume que el resultado de esa prueba practicada o realizada debe ser explicada en la sentencia, toda vez que mediante la motivación de la decisión del juzgador será posible determinar si las pruebas rendidas

en el juzgamiento del infractor lograron destruir su presunción de inocencia. De tal manera que al no hacer posible la motivación de la sentencia, el operador de justicia no puede dar las razones de por qué se superó la presunción de inocencia, abriendo una puerta a la arbitrariedad en su decisión judicial prescrita, llegando de tal manera a imponer una condena de privación de libertad muy alta.

Dentro del presente trabajo de investigación y en base a la realidad jurídica actual se aborda un problema importante debido a las consecuencias jurídicas que conllevan el negarse hacer la prueba de alcohol, toda vez que se considera lo establecido en el Art. 464 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal; esto es que se impondrá la más alta sanción para quienes conduzcan en estado de embriaguez.

1.2. Formulación del problema

Es incongruente la tipificación del numeral 5 del artículo 464 del Código Orgánico Integral Penal con el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

1.3. Objetivos:

1.3.1. General:

➤ Analizar la presunción de responsabilidad establecida en la contravención de conducción de vehículo en estado de embriaguez para contrastar con la presunción de inocencia prevista constitucionalmente.

1.3.2. Específicos:

➤ Identificar los diferentes métodos de aplicaciones en la prueba de alcodetector y alcoholemia para determinar los grados de alcohol y su responsabilidad.

➤ Examinar las circunstancias que ocasionan para que los contraventores de vehículos en estado de embriaguez sean responsables de la contravención establecida en el numeral 5 del Art. 464 del Código Orgánico Integral Penal.

➤ Analizar las causas y los factores que motivan a los operadores de justicia aplicar el principio de responsabilidad en los contraventores de vehículos en estado de embriaguez para evitar la vulneración de derechos constitucionales.

1.4. Justificación

Se debe hacer conciencia que tenemos que respetar las leyes de tránsito por cuanto dentro de la sociedad el conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización se determina como una manera de irresponsabilidad al realizar o ejecutar tales actos, por cuanto se correría el riesgo en el peor de los casos de perder la vida sea de quien conduce, de algún peatón o de otro conductor.

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial así como su Reglamento de Aplicación determina que una vez aprehendido una persona que se encuentre conduciendo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en dicho lugar de su aprehensión se debe hacer el examen o prueba de alcoholemia para determinar su grado de alcohol en la sangre; sin embargo, en nuestro diario vivir ocurre todo lo contrario por cuanto esa persona aprehendida es llevada hacia minutos u horas después hacia las oficinas de una Unidad de Vigilancia Comunitaria o a cualquier destacamento policial para proceder con la práctica de tales exámenes.

Los policías nacionales, agentes de tránsito metropolitanos y comisión de tránsito del Ecuador que se encuentran de servicio, no respetan la norma suprema como es la Constitución; pues, al ser de conocimiento suyo una contravención de tránsito por conducir en estado de embriaguez; y, si el conductor se niega hacer la prueba de alcoholemia por el desconocimiento de la sanción impuesta, los agentes de servicio público que tomaron procedimiento manifiestan inmediatamente a dicha persona que por negarse hacer la prueba de alcoholemia el juez que conocerá la causa le impondrá la pena más alta que dispone el Código Orgánico Integral Penal en contravenciones; esto es, treinta días de privación de la libertad. Lo cual se encuentra plenamente establecido por la norma legal antes invocada; no obstante, porque los mismos agentes que tomaron procedimiento dentro de esa presunta infracción de tránsito no dan a conocer a la persona aprehendida que también la constitución le ampara de ser inocente porque por el momento no cuentan con una prueba plena que desvanezca su inocencia, de tal

manera que ésta persona que será juzgada por un juez imparcial tenga la convicción que se le están respetando sus derechos plenamente reconocidos en la constitución y no se sienta temeroso al momento de ser juzgado.

Una vez puesto el infractor en conocimiento de la autoridad competente para ser juzgado, estas personas se sienten aterrados, arrepentidos, avergonzados, y principalmente no creen en la justicia por cuanto desde el momento de su aprehensión ya conocían que su sentencia sería condenatoria por la simple razón de no dejarse hacer la prueba de alcoholemia, llegando a tal punto de conocer que le impondrán la sanción más severa.

La persona infractora luego de haber cumplido la sanción impuesta por el juez se siente impotente, en el caso de choferes profesionales sin poder trabajar durante dos meses, en el caso de servidores públicos podrían incluso perder el trabajo; y si es un jornalero pensar cómo pagar la deuda adquirida con el estado por la sanción severa impuesta en su contra; recordemos nuevamente que el Código Orgánico Integral Penal le otorga herramientas jurídicas al operador de justicia para que no deje las infracciones en la impunidad; esto es, que al utilizar el test de proporcionalidad y razonabilidad se le sancionaría a la persona infractora con menos días de privación de libertad y por ende su multa económica no sería exuberante.

El presente material académico servirá como instrumento de sugerencia, consulta y análisis para los profesionales del derecho, conductores de vehículos, operadores de justicia y ciudadanía en general, con el ánimo de evitar que principios legales se contrapongan a principios Constitucionales. En fe de ello, la finalidad de este trabajo investigativo es dar a conocer la incongruencia del numeral 5 del Art. 464 del Código Orgánico Integral Penal, como garantía procesal en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social.

Es así que se analiza profundamente que en nuestro estado ecuatoriano no se prevalecen los derechos o garantías reconocidas constitucionalmente, no se obtiene un proceso justo para ser sancionado de manera objetiva, tomando en consideración que actualmente nos encontramos viviendo dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, que la ley prevé que los administradores de justicia velarán dentro de sus competencias por la seguridad jurídica del justiciable.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Como investigaciones previas que tienen pertinencia con el problema de investigación, que hace referencia el presente estudio resalta la realizada por Garay (2018) titulada “El principio de actio libera in causa como elemento de imputabilidad en los delitos de tránsito por embriaguez”, en ella el autor efectúa un estudio profundo acerca de los delitos que se cometen en embriaguez, y un análisis en relación a la presunción de culpabilidad en este tipo de delitos, en el cual la ley de forma automática atribuye la culpabilidad al conductor ebrio.

Los resultados de dicha investigación señalaron, que en la mayoría de los casos es lógico pensar que una persona que conduce en estado de embriaguez puede ser el responsable del hecho punible, pero puede que en el desarrollo del proceso se demuestre su inocencia, ya que una situación es estar manejando bajo los efectos del alcohol y otra muy distinta ser el responsable de un hecho punible, a consecuencia de un delito de tránsito, el autor dentro de sus resultado ejemplifica casos específicos como la de un conductor que maneje bajo los efectos del alcohol y sea embestido por otro, o este detenido en su carro y un tercero colisiones con él, en este tipo de casos no se puede presumir la responsabilidad de la persona que se encontraba bajo los efectos del alcohol.

La investigación concluye señalando, que el numeral 5 del artículo 464 del Código Orgánico Integral Penal contradice el principio de presunción de inocencia, que es una garantía penal consagrada en instrumentos internacionales, en la Constitución de la República de Ecuador, que de igual forma se encuentra consagrado en el COIP, por lo cual aplicar esa normativa es un acto inconstitucional que vulnera las garantías del debido proceso que posee todo ciudadano.

Otra de las investigaciones que mantienen una relación directa con el problema de estudio acá planteado destaca la realizada por Centeno (2018) titulada “Valoración jurídica de la negativa a realizarse la prueba de alcoholemia”, en esta investigación el autor efectúa el análisis en relación a la negativa por parte de una persona que se encuentra en medio de un accidente de tránsito, se encuentra bajo la influencia del alcohol y se rehúsa a practicarse los exámenes de rigor para medir el nivel del alcohol

en su sangre, al respecto el artículo 464 del Código Orgánico Integral Penal contempla la presunción de responsabilidad por parte de esta persona.

Los resultados de la investigación descrita anteriormente, desde el punto de vista bibliográfico, legal así como también los derivados de las entrevistas a abogados especialistas en esa área, así como las encuestas aplicada a abogados en ejercicio profesional demostraron que los consultados fueron del criterio que dicha disposición normativa vulnera de manera directa el principio de presunción de inocencia, por cuanto en el Ecuador de acuerdo a lo establecido en la Carta Magna en primer lugar existe el principio de supremacía de la constitución, en consecuencia toda norma infraconstitucional debe estar en armonía con la Carta Magna, en caso que existan disposiciones que la contraríen deben ser consideradas nulas y no pueden ser aplicadas.

De igual forma la investigación entre sus resultados demostró, que la constitución de la república de Ecuador contempla en principio de presunción de inocencia que establece que toda persona debe ser tratada como inocente hasta tanto no exista una sentencia condenatoria y ejecutoriada, por tal razón, presumir que una persona que se encuentra en estado de embriaguez, de por si es responsable de un hecho punible es contrariar el principio de inocencia que se encuentra previsto en la Carta Magna.

Por último, dicha investigación concluye que se hace necesario que por una parte la Corte Constitucional del Ecuador, debe dictar una sentencia en la cual declare la inconstitucionalidad del numeral 5 del artículo 464 del Código Orgánico Integral Penal a los efectos que esa disposición normativa no sea tomada en cuenta por los jueces de garantías penales en sus sentencias, y de esta manera poder garantizar la presunción de inocencia hasta que exista una sentencia condenatoria.

Otra de las investigaciones que se encuentran relacionadas con el problema de estudio planteado es la realizada por Muñeton (2017) “La negativa a realizarse la prueba de embriaguez con fundamento en el derecho de no autoincriminación”, en esta investigación se parte del criterio que una persona que se encuentra implicada en un accidente de tránsito, por el solo hecho de estar bajo los efectos del alcohol no se puede presumir de forma automática responsable de dicho accidente, para ello es necesario evaluar las condiciones en la cuales ocurrió el hecho y de las pruebas aportadas al proceso poder determinar la responsabilidad de o no de la persona que se encuentra bajo los efectos del alcohol.

Los resultados de dicha investigación, arrojaron que ninguna persona puede ser considerada culpable de un delito de tránsito por el solo hecho de encontrarse bajo algún efecto del alcohol, ya que deben efectuarse otro tipo de pruebas a los efectos de poder determinar la responsabilidad o no de la persona que se encuentra bajo esos efectos, uno de los ejemplos más emblemáticos de esta investigación radica en el hecho de una persona que fue arrollada en un paso peatonal por un vehículo cuyo conductor se encontraba bajo los efectos del alcohol, pero la investigación demostró que había culpa de la víctima ya que el semáforo se encontraba en luz verde para el conductor, en consecuencia, este tipo de hechos demuestran que la presunción de responsabilidad en este tipo de hechos lesiona el debido proceso y los derechos de la víctima.

La investigación concluye señalando, que no se puede obligar a una persona a practicarse en contra de su voluntad determinados exámenes médicos como el aire aspirado, pruebas de sangre, así como tampoco pruebas de orina al momento de ocurrir el suceso y mucho menos presumir de forma automática que la negativa implica la responsabilidad para la persona que se encuentra implicada en el suceso ya que lo contraría el principio penal de la presunción de inocencia así como también principios como el que ninguna persona puede declarar en su contra ya que este tipo de medidas pueden atentar contra los derechos del procesado.

Continuando, con el estudio de investigaciones que posean pertinencia con la actúa destaca la realizada por Chango (2018) titulada “El alcohol test como elemento probatorio en las contravenciones de tránsito y el derecho constitucional a la seguridad Jurídica”, en el presente estudio el autor efectúa un análisis del procedimiento en delitos de tránsito donde el presunto responsable de los mismos se encontraba bajo el efecto del alcohol al ser evaluado mediante distintas pruebas o examen médicos de donde destaca el alcohol test, de igual forma se hace referencia a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la presunción de inocencia en aquellas situaciones en las cuales el investigado se niegue a practicarse dichas pruebas.

Los resultados de dicha investigación, permitieron demostrar que no se puede obligar a las personas que en el momento de los sucesos ocurridos que presuntamente son señalados como responsables a practicarse determinadas pruebas como el alcohol test, o pruebas de sangre, orina o de fluidos ya que ello implica vulnerar el principio que el cuerpo humano es autónomo y este tipo de pruebas en ese momento deber ser voluntarias y aplicadas solamente si la persona consciente, por tal motivo

presumir la responsabilidad de una persona por el hecho anegarse a practicarse un determinado examen para medir sus niveles de alcohol resulta ilegal e improcedente.

Los resultados de la investigación de igual forma demostraron, que realizar los exámenes para determinar el nivel de alcohol en la sangre invaden la esfera privada de la persona, y que siempre se van a encontrar con un muro legal que es la presunción de inocencia, por tal motivo independientemente de los criterios que puedan alegar las víctimas de este tipo de hechos la presunción de inocencia es un principio contemplado en la Carta Magna que es aplicable a todo tipo de procedimientos, por tal motivo en virtud del principio de supremacía de la constitución el mismo debe ser observado.

Por último, esta investigación concluyó señalado que se hace necesario que de forma inmediata la Corte Constitucional del Ecuador en su carácter de máximo intérprete de la constitución y que sus decisiones son vinculantes para todos los tribunales de la república, dicte una sentencia en la cual se determine la inconstitucionalidad del artículo 464 del Código Orgánico Integral Penal específicamente en su numeral 5. De forma mediata establece dicha investigación que se recomienda a la Asamblea Nacional en su carácter de cuerpo legislador del Ecuador la derogación o modificación de dicho numeral a los efectos que no contradiga la norma constitucional y el principio de presunción de inocencia.

En este mismo sentido en relación con investigaciones relacionadas con la presente, destaca la realizada por Cruz (2020) titulada “Delitos bajo estado de embriaguez y la vulneración de garantías a los presuntos responsables”, en ella el autor efectúa un análisis de los delitos de tránsito cuando el presunto responsable del hecho delictivo a criterio de la víctima o de las autoridades que han acudido al hecho del suceso, se encuentra bajo los efectos del alcohol y cuáles son las consecuencias de negarse a practicarse algún tipo de exámenes solicitados por las autoridades.

De la investigación citada, es importante destacar que sus resultados desde el punto de vista teórico como el práctico derivado de las encuestas y entrevistas realizadas, se evidencia que existe el criterio a nivel general que una persona que se encuentra bajo los efectos del alcohol puede ser la responsable del hecho delictivo, por cuanto al estar bajo los efectos del alcohol u otra sustancia no se encuentra en la plenitud de sus facultades mentales y no posee la pericia física para estar al frente de un volante, pero al mismo tiempo también se pudo evidenciar que el principio de presunción de inocencia, goza de un estado constitucional en consecuencia, no se puede

a priori presumir la responsabilidad de una persona en estado de embriaguez al momento de acudir al lugar de los hechos.

En este mismo sentido, los resultados de la investigación señalaron que la negativa por parte del presunto autor del hecho punible a realizarse algún tipo de pruebas, no puede implicar una consecuencia jurídica en su contra, como por ejemplo presumir automáticamente su culpabilidad, ello estaría en contra de la constitución y de los principios que regulan el sistema penal, una de las características esenciales del sistema acusatorio, es el de la presunción de inocencia como garantía al procesado.

Para finalizar la investigación, concluye que el presumir de forma inmediata la culpabilidad de una persona al negarse a efectuarse unos examen médicos en los cuales no tiene un representante o abogado que le indique como se debe efectuar el proceso puede lesionar los derechos del presunto responsable, en consecuencia se estaría vulnerando el debido proceso, a criterio del autor debe modificarse el numeral 5 del código orgánico integral penal por cuanto va en contra del principio de inocencia el cual es una garantía constitucional de todo procesado.

Por último es valioso citar como antecedente de investigaciones relacionadas con la presente, la realizada por Vargas (Vargas, 2019) titulada “El principio de inocencia en los delitos de tránsito” en esta investigación el autor centra el contenido de la misma en una situación bastante controversial que se evidencia en la actualidad y es el hecho de la contradicción existente entre el numeral 5 del artículo 464 del Código Orgánico Integral Penal y el principio de presunción de inocencia que lo contempla el mencionado código así como también el texto constitucional.

Los resultados de dicha investigación, demostraron, por una parte, que las personas implicadas en un delito de tránsito no pueden ser obligadas al momento de que se produzca el siniestro a practicarse cualquier tipo de exámenes médicos, por cuanto ello va en contra del principio de no incriminación y vulnera su derecho a la defensa, además que al no estar en plena conciencia ni con un abogado ello lesiona el principio del control de la prueba.

De igual forma la investigación arrojó dentro de sus resultados, que de practicarse algún tipo de exámenes médicos los mismos pueden ser anulados, ya que no se contó con un consentimiento de la persona en plena facultad de condiciones, en este mismo sentido destaca la investigación que se debe respetar el principio de presunción de inocencia, ya que sino las actuaciones estarían viciadas y de igual forma pueden ser anuladas por vulnerar el debido proceso y los derechos de la víctima.

Por último la investigación, concluye señalando que el artículo 464 del Código Orgánico Integral Penal en su numeral 5, debe ser declarado inconstitucional por parte de la Corte Constitucional del Ecuador ya que contradice el texto de la Carta Magna, en este sentido, los jueces de garantías penales deben velar por que se preserve el texto íntegro de la Constitución y respetar en todo momento los derechos y garantías que poseen los procesados en especial la presunción de inocencia que implica un trato de inocente a todo procesado en todas sus fases hasta que exista una sentencia condenatoria y ejecutoriada.

Es menester indicar que en otras ciudades del Ecuador existen dependencias judiciales que conocen, sustancian y resuelven únicamente contravenciones e infracciones en la materia de tránsito, quienes son más expertos y expeditos en la materia indicada, por cuanto están inmersos en la ley orgánica de transporte terrestre, tránsito seguridad vial, de igual forma a su reglamento de aplicación. Bajo el detalle proporcionado el Consejo de la Judicatura debería implementar a nivel nacional administradores de justicia que conozcan sólo tránsito por cuanto es una acertada transformación a la justicia.

No obstante, en vista que en la Provincia de Los Ríos no se cuenta con unidades de tránsito, para llevar a cabo la presente investigación se ha solicitado que los jueces de garantías penales, así como los jueces de unidades multicompetentes que tienen competencia en tránsito colaboren desde su punto de vista y perspectivas del trabajo en cual se desenvuelven proporcionen teorías que aplican al momento de conocer una contravención de tránsito en estado de embriaguez y que el conductor se haya negado a realizarse la prueba de alcoholemia.

2.2. Fundamentación teórica

2.2.1. Fundamentación jurídica del principio de presunción de inocencia

Al respecto, en primer lugar, a nivel internacional la presunción de inocencia se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que establece lo siguiente:

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (p . 34)

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que los instrumentos internacionales que se encuentran vinculados a la materia penal que han sido suscritos por la República del Ecuador, tienen una incidencia en el derecho interno, dentro de estos instrumentos destaca la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción o contra la delincuencia organizada transnacional, la cual establece dentro de sus objetivos que cada Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas tiene la obligación indeclinable de contemplar los delitos en ella contenidos dentro de la normativa interna del país miembro.

De esta misma manera, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, hace referencia a la presunción de inocencia que implica que toda persona en todas las fases del proceso debe ser considerada y tratada como inocente, hasta que no exista en su contra una sentencia condenatoria firme, la razón es que solo al final del proceso se puede determinar la culpabilidad o no de una persona, después que se ha realizado una audiencia de juicio, en la cual se haya aportado el material probatorio de acuerdo a la ley es allí donde el operador de justicia determinara si el procesado es culpable o no, en consecuencia, se vulnera la presunción de inocencia cuando una persona es detenida y tratada como culpable cuando se le efectúan tratos vejatorios o comentarios que hacen ver su culpabilidad.

De igual forma el numeral 2 del artículo 8 de Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) que establece lo siguiente: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (p. 8).

Dentro de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, se observa como la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia a este principio esencial a toda persona que se encuentra procesada penalmente, la presunción de inocencia es una garantía penal que va de la mano con el sistema acusatorio, por cuanto establece que el que acusa es quien debe probar, en consecuencia, en materia penal es el Ministerio Público quien tiene la carga de la prueba, ello no implica que el procesado no se va a defender, sino que quien tiene la necesidad de probar la culpabilidad es la parte acusadora en virtud de la presunción de inocencia, este principio tiene su base en el hecho que puede que al final del proceso el imputado resulte inocente, y no sea culpable o la culpabilidad recaiga sobre otro o que posea alguna eximente de responsabilidad penal como la legítima defensa y en ese caso habría sido tratado como culpable en algunas fases del proceso siendo inocente.

Ahora bien, de igual manera la presunción de inocencia se encuentra contemplada en el numeral 2 del artículo 76 de la constitución de la República de Ecuador (2008) que establece: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (pág. 33).

En relación a lo anterior, se puede demostrar que la presunción de inocencia es una garantía esencial a todo proceso penal, que establece que el procesado está amparado por una inocencia presunta, la cual es de carácter *iuris tamtum*, es decir admite prueba en contrario, pero la obligación de desvirtuar esa presunción le corresponde a la parte acusadora, no al procesado, en este caso el *onus probandi* corresponde al Estado quien se encuentra representado por el Ministerio Público.

La presunción de inocencia es un principio garantista, por cuanto garantiza por una parte un trato digno para el procesado quien debe ser respetado en esa situación de inocencia que le tutela tanto la Carta Magna del Ecuador como múltiples instrumentos internacionales, en este mismo sentido tutela el derecho a la defensa del procesado desde el inicio del proceso hasta el momento en que este culmina con una sentencia definitiva y que la misma ya ha sido ejecutoriada, solo desde ese momento cesa la presunción de inocencia, ya que existió un juicio en el cual se destruyó esa presunción por cuanto existieron elementos que demostraron la culpabilidad del procesado, en caso que no se logre desvirtuar en el proceso esa presunción (Oyarte, 2018).

De acuerdo a las argumentaciones mencionadas en los párrafos precedentes, se puede demostrar que el principio de presunción de inocencia dentro de la legislación ecuatoriana se encuentra consagrado dentro de la más alta jerarquía normativa constitucional como uno de los elementos esenciales del debido proceso, por cuanto le garantiza al procesado un estatus jurídico de excepcionalidad, que impide que se realicen tratos y atropellos en su contra por partir del criterio que el procesado es culpable. Esta situación era muy común en la época del procedimiento inquisitivo ya que se partía del criterio de la culpabilidad del acusado y a pesar de existir el principio de presunción de inocencia era letra muerta.

Esta garantía constitucional tiene como fin tutelar los derechos del procesado y en esencial el derecho a la libertad, por cuanto las sanciones que contempla el derecho penal tienen como fin la limitación a la libertad ciudadana, en el proceso inquisitivo lo más común era que el proceso se realizaba con el imputado o acusado privado de la libertad, en el sistema inquisitorio es todo lo contrario, la privación de la libertad como

el caso de la prisión preventiva como medida cautelar es una medida de ultima ratio, es por esa razón la importancia del principio de presunción de inocencia, ya que si él se respeta en todas las fases del proceso de garantiza un debido proceso y un respeto a los derechos fundamentales que tiene todo procesado en materia penal (García, 2018).

De igual manera dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, este principio se encuentra contemplado Numeral 4 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal (2018) que establece lo siguiente: “Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.” (p. 8).

La constitución del 2008 con ese auge popular, basada en que el centro del Estado era el ciudadano, impulso que los procesos penales fueran un poco más humanos y es por ello que a partir del año 2014 con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal este principio retomo mucha mayor relevancia en el trato que se le daba al procesado, si bien es cierto en la actualidad todavía se observan muchas falencias, es de reconocer que con la entrada en vigencia de esta normativa legal este principio se tutela de una mejor manera.

El principio de presunción de inocencia libera al procesado de la responsabilidad de probar su inocencia, ya que constitucionalmente él se presume inocente, no sólo de derecho sino por estatus constitucional, en consecuencia le corresponde al Estado que es el órgano dotado del ius puniendi, es decir de la facultad de sancionar a cualquier ciudadano, a través del Ministerio Público impulsar la acusación mediante una acción penal y debe consignar los elementos probatorios para desvirtuar esa presunción de inocencia, sino logra desvirtuar esa presunción el procesado debe ser absuelto.

En este mismo sentido resulta importante conocer el criterio de la Corte Constitucional del Ecuador (2020) que ha establecido:

El principio de presunción de inocencia genera una dualidad de obligaciones en el desarrollo del proceso penal, por una parte, el deber de la fiscalía o del acusador de demostrar la culpabilidad del procesado, como requisito indefectible para la determinación de la sanción penal.⁸ Y, por otro lado, la obligación del juzgador de: presumir la inocencia del procesado, tratarlo como tal, antes y durante el proceso penal, hasta que se declare lo contrario mediante sentencia ejecutoriada; y, resolver con base en los elementos probatorios actuados. (p . 6)

La presunción de inocencia de acuerdo al criterio de la Corte Constitucional del Ecuador, es un derecho esencial que separa de forma diametral al anterior sistema inquisitivo del nuevo proceso acusatorio, por cuanto el primero siempre se caracterizó

por presumir la culpabilidad del procesado, es por ello que lo principal que realizaba u ordenaba era la prisión preventiva del investigado, mientras que el sistema acusatorio presume la inocencia de las partes y por eso solo contempla la privación de la libertad como una medida excepcional.

Por este principio, se tutela a la ciudadanía en general del abuso del derecho del *ius puniendi* por parte de los órganos de seguridad que conforman el Estado, evitando de esta manera un trato negativo hacia el procesado lo que conlleva a la vulneración de sus derechos humanos, este principio implica una limitación a las arbitrariedades del Estado tanto desde el punto de vista legislativo y procesal, protege a las personas del uso arbitrario y autoritario del poder punitivo del Estado, que a lo largo de la historia ha producido graves y reiteradas violaciones a los derechos humanos. La única forma de vencer la presunción de inocencia, es al final del proceso cuando con las pruebas que aporta la parte acusadora se pueda demostrar la culpabilidad del imputado, y es allí cuando el operador de justicia al valorar la totalidad de las pruebas pueda determinar la culpabilidad y dicte una sentencia condenatoria, pero la misma se materializa solamente cuando la sentencia quede firme, ya que si el procesado ejerce un recurso ordinario como la apelación la sentencia no queda firme, y todavía el procesado goza de dicha presunción hasta que la sentencia quede firme y se ejecute la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse (Zavala, 2018).

En consecuencia, todo delito penal establece un comportamiento cuya realización implica una consecuencia jurídica, pero la misma no se debe presumir realizada por el procesado, debe demostrarse en el juicio a los fines de no vulnerar los derechos inherentes al procesado, por el solo hecho que existan elementos que hagan presumir la culpabilidad a priori de una persona se le debe dar el trato de inocente desde el momento de su detención o desde el inicio del proceso.

Por tal motivo, en virtud del principio de presunción de inocencia, es a la Fiscalía del Ministerio Público como ente encargado y titular de la acción penal, a quien tiene desde el punto de vista procesal la carga probatoria, es decir la obligación de probar que el procesado posee la culpabilidad en el hecho punible por el cual ha sido imputado ahora bien si los elementos consignados no son suficientes para demostrar la culpabilidad del procesado este último de ser absuelto

Por último, en relación a la presunción de inocencia es importante el criterio de García (2017) quien ha manifestado:

Este principio es inherente a toda persona, que está siendo juzgada por un hecho punible e implica que esta persona ha cumplido con las reglas sociales y legales que impone la sociedad, por tal motivo debe recibir un trato digno y decoroso durante todo el proceso, la única forma de destruir esta presunción de inocencia es a través de una decisión judicial que ponga fin al proceso declarando la culpabilidad en base al material probatorio consignado por la parte acusadora. (p . 34)

Del criterio del Dr. Ramiro García, se interpreta que durante todo el camino procesal el investigado debe recibir el trato de inocente y solo desde el momento en que exista una sentencia firme y ejecutoriada es que se le puede tratar como culpable, pero ello no implica que se puedan vulnerar ni lesionar sus derechos humanos que posee como persona sentenciada por la comisión de un hecho punible.

2.2.2. Efectos de la vigencia del principio de inocencia en el sistema jurídico penal.

La presunción de inocencia no es un concepto vago o que se encuentra solamente plasmado en instrumentos jurídicos internacionales, en la constitución y algunas leyes infraconstitucionales como el caso del Código Orgánico Integral Penal, él tiene una incidencia de manera directa en todo proceso penal, el principal efecto es que no pueden realizarse actividades antes ni desde el inicio de proceso que indiquen o hagan ver al procesado como culpable, porque inclusive si el operador de justicia evidencia algún tipo de declaración que haga referencia a la culpabilidad del procesado antes de dictar su sentencia, dicha actuación puede ser anulada y el operador de justicia puede ser recusado con el fin de lograr su separación del cargo dentro del proceso y garantizar de esta manera principios como el de transparencia e igualdad procesal (Enmarce, 2019).

La presunción de inocencia forma parte de un concepto del proceso penal que esta inherente a él desde el inicio y es una obligación del sistema de justicia, velar por la aplicación del mismo, por otra parte el Ministerio Público quien es el titular de la acción penal y tiene como fin destruir la presunción de inocencia en cada uno de sus escritos, así como también al momento de hacer referencia al procesado debe velar por el respeto a este principio, ello se logra gracias a términos como el presunto acusado o procesado, no puede señalar que el procesado es culpable del hecho punible por cuanto de esa manera estaría vulnerando este principio procesal y lesionando los derechos del procesado.

El sistema acusatorio contempla dentro de sus principios esenciales la presunción de inocencia, a diferencia del sistema acusatorio que parte de la culpabilidad del acusado, en consecuencia surge la necesidad procesal para el Ministerio Público de suministrar las pruebas necesarias para que al final del proceso, el juez en su sentencia pueda determinar la culpabilidad del procesado, ahora bien la pruebas deben ser contundentes, ya que si no lo son existe también la posibilidad en razón del principio de favorabilidad que el juez declare la inocencia del procesado, ya que si existen dudas en relación a la culpabilidad del procesado el juez debe abstenerse de sentenciar en su contra, partiendo del principio que señala que es preferible dejar en libertad a un culpable que encarcelar a un inocente (Vaca , 2017).

Ahora bien, este principio implica que el operador de justicia debe abstenerse de imponer medidas limitativas de la libertad al procesado en virtud que el sistema acusatorio señala que debe juzgarse al procesado en libertad, y privar a una persona de su libertad implica una vulneración al principio de presunción de inocencia, por cuanto este indica que se debe tratar al procesado como inocente y toda persona inocente se encuentra en libertad, en consecuencia cuando se dictan medidas como la prisión preventiva, el arresto domiciliario se vulnera de manera directa el principio de presunción de inocencia.

En este mismo sentido, por ser una regla procesal afecta cada una de las fases de proceso desde el inicio y es importante hacer referencia al ámbito probatorio, en este sentido ambas partes deben probar sus hechos, pero al momento de valorar las pruebas el operador de justicia debe verificar que el titular de la acción penal haya consignado el material probatorio necesario a los fines de poder destruir la presunción de inocencia, desde el punto de vista probatorio esto es lo más importante ya que de ello depende la inocencia o no del procesado, el operador de justicia debe efectuar una valoración probatoria muy minuciosa de las pruebas que aporten las partes al proceso, pero esencialmente de la pruebas del ministerio público ya que si ellas no son lo suficientemente contundentes (Moreno, 2019).

De acuerdo a lo anterior en la fase probatoria no existe un equilibrio procesal, por cuanto ambas partes no tienen un equilibrio en relación a la aportación de la pruebas ya que la obligación procesal de consignarlas es para la parte que acusa ya que el procesado esta investido de la presunción de inocencia en tal sentido, si este no consigna ningún tipo de pruebas a su favor desde el punto de vista procesal ello no le acarrea alguna circunstancia desfavorable, ahora bien para el caso que la parte

acusadora no consigne el material demostrativo de la culpabilidad del procesado la acusación será declarada sin lugar al final del proceso y se declarara la inocencia del procesado así este último no hubiere probado nada que le favoreciera dentro del proceso.

Por otra parte, desde el punto de vista jurídico sus efectos son también pre procesales, porque antes de iniciarse el procedimiento en vía jurisdiccional se debe dar un trato de inocente a la persona que ha sido detenida o que se ha notificado que en su contra se ha aperturado una investigación los miembros de los cuerpos de seguridad deben dar un trato de inocente desde el momento en el cual se efectuó alguna notificación o citación al procesado. Esta parte preprocesal, es lo que la doctrina penal conoce con el nombre del “momento estático” de la presunción de inocencia, ya que en ese momento no se tiene conocimiento de que actividades ha realizado la persona que se cita para que acuda al sistema de justicia o a la sede de algún órgano de seguridad o ante el fiscal del Ministerio Público, ya que desde que inicia el proceso es lo que se conoce con el nombre del momento dinámico (Binder, 2017).

En definitiva, se puede señalar que la presunción de inocencia posee dos efectos desde el punto de jurídico en el ordenamiento legal ecuatoriano el primero de ellos se observa desde el punto de vista extraprocesal, que implica que la persona que ha sido notificada que debe acudir a algún órgano de justicia, desde ese momento así no se inicie formalmente un proceso en su contra, debe ser tratada por dichos funcionarios como inocente y en segundo lugar desde el punto de vista procesal, desde el momento en el cual es presentado al tribunal en calidad de imputado o acusado de un delito de terminado, debe gozar de todas las prerrogativas de una persona inocente.

2.2.3. Formas de vulneración del principio de presunción de inocencia

La presunción de inocencia implica que desde el inicio del proceso a la persona que se está investigando se le debe dar un trato pre y procesalmente hablando de inocente, existe la vulneración a este principio cuando el juez al momento de valorar las pruebas en la sentencia hace énfasis en el hecho de las pocas pruebas que ha presentado el procesado para demostrar su inocencia, en este tipo de situaciones se lesiona de forma directa en la sentencia definitiva este principio ya que la obligación directa de presentar las pruebas en el proceso penal le corresponden a la parte acusadora quien tiene la responsabilidad y la obligación procesal de destruir la carga de la prueba (Vegas, 2018).

Otra de las formas mediante las cuales se vulnera el principio de presunción de inocencia, es cuando una persona es detenida ante la sospecha de la comisión de un hecho punible y no es presentada o se hacen las gestiones necesarias para que sea puesta a disposición del Ministerio Público, esta es una situación que acude muy a menudo ya que los órganos de seguridad que detienen a una persona en gran medida todavía se encuentran bajo el criterio del sistema inquisitivo, y parten del criterio que el detenido es culpable y no se efectúan de manera diligente para que la persona sea puesta a disposición del ministerio público y este lo presente ante el tribunal competente.

Otra de las formas más comunes de vulnerar el principio de presunción de inocencia, es mediante la aplicación de medidas cautelares por cuanto todas ellas implican una limitación a la libertad del procesado desde la más benigna que es la prohibición de salida del país u de una jurisdicción en específico, pasando por la presentación periódica al tribunal o ante un órgano de seguridad hasta la más compleja que es la prisión preventiva, todas ellas en menor o mayor manera implican una limitación al principio de libertad, en consecuencia, se afecta el principio de presunción de inocencia, no se concibe el trato de inocente con la limitación a la libertad de la persona (Aguilar, 2017).

Este ha sido un punto bastante polémico, ya que por una parte la gran mayoría de la doctrina señala que en efecto si el principio de presunción de inocencia ordena a las autoridades judiciales que forman parte del proceso dar el trato de inocente durante todo el proceso surge la interrogante de ¿Por qué limitar la libertad del procesado?, las medidas cautelares en el proceso penal y en especial la prisión preventiva ha sido bastante criticada por el hecho de constituir en la práctica una pena adelantada y ello contradice los principios del proceso acusatorio que tiene como elementos esenciales la libertad del procesado, partiendo del principio de presunción de inocencia, ambos principios van de la mano, por tal motivo cuando se limita la libertad del procesado se está vulnerando la presunción de inocencia.

2.2.4. Principio de la Supremacía de la Constitución

En todo Estado democrático, la constitución es la base de todo el ordenamiento jurídico interno, en ella se encuentran los derechos y garantías de todo ciudadano, así como también la forma como se encuentra la organización de la administración pública. El principio de supremacía constitucional, tiene como fin establecer una organización

jurídica en todo el Estado, a los efectos que las normas infraconstitucionales como las leyes, orgánicas, las leyes, códigos en general, los reglamentos y todo acto que emane del sector público se encuentren en armonía con la constitución.

De acuerdo a lo anterior, uno de los objetivos que persigue este principio se encuentra en el hecho de organizar la legislación de un Estado, ello con el fin de evitar contrariedades que a menudo terminen perjudicando a los ciudadanos en general. Analizando este principio, se relaciona de manera directa con el principio de la seguridad jurídica, el cual hace referencia que, en todo sistema normativo, deben existir normas claras y que sean del conocimiento de toda la población. Cuando el Estado es creado, se establecen parte de ciertos principios y valores que necesitan ser desarrollados de manera paulatina, ellos deben constar en la norma suprema, es por tal motivo que el resto del ordenamiento jurídico debe regirse por la constitución, y en caso que existan normas que se encuentren en contradicción con la norma suprema pueden ser declarados nulas e inaplicables.

La característica esencial de este principio, radica en el hecho de generar una unidad en torno al ordenamiento jurídico, muchos autores parten del criterio que el principio de supremacía constitucional tiene como fin la organización del Estado en relación a principios esenciales que se encuentran en la Carta Magna, y que se deben desarrollar en las demás normas de rango infraconstitucional.

En este mismo sentido este principio ha sido definido por Arteaga (2017) de la siguiente manera:

La Constitución es la norma más importante en todo ordenamiento jurídico positivo en consecuencia todas las demás leyes o normas que se encuentren en un rango inferior a ella desde el punto de vista jerárquico deben ajustarse a sus principios, so pena de ser declaradas nula por inconstitucionales. El fin del principio de la supremacía constitucional es el establecimiento de un orden normativo que parta de la catata magna hasta cualquier norma o acto jurídico de carácter individual. (p . 77)

Ahora bien, de acuerdo a la cita anterior se evidencia que todas las leyes deben desarrollar los principios establecidos en el texto constitucional, y no pueden ir en su contra, por tal motivo cualquier disposición que sea contraria a la constitución no tendrá validez. En consecuencia, es importante que en todo sistema jurídico exista un órgano o junto de órganos que posean la competencia en materia de interpretación de la Carta Magna, para resolver las situaciones en las cuales existan conflicto de nomas con la constitución o se requiera la interpretación de alguna disposición de la Carta Magna que presente conflictos o su contenido se preste a confusión.

El principio de supremacía constitucional, parte del criterio que la Carta Magna ocupa el lugar jerárquico más alto dentro de todo el ordenamiento jurídico legal vigente, por cuanto en ella se encuentran concentrados los principios del Estado, que han sido creados para garantizar los derechos de la ciudadanía, en consecuencia, la función de las demás normas es desarrollar de una forma más amplia los valores que se encuentran contemplados en la constitución, más que con el fin de actuar en función de ella, es de actuar en virtud de los principios desarrollados en pro de la ciudadanía en general.

En este mismo sentido es importante lo que menciona Oyarte (2018) el cual ha señalado:

La Constitución es en todo ordenamiento jurídico la norma de mayor importancia porque en ella se encuentran los principios básicos del estado sus funciones, así como también los deberes y derechos de la ciudadanía en general, en ella se establecen las normas y principios que garantizan la convivencia armónica y pacífica de la población. En definitiva, la Carta Magna de todo país es la super ley por la cual todos los órganos del Estado deben regir su actuación. (p . 55)

De acuerdo a la definición anterior, se demuestra que en la Carta Magna se encuentran las normas básicas de convivencia de un país, allí se encuentran contemplado derechos tan esenciales como el de la vida, la libertad, la salud, la educación y su acceso el derecho al voto así como también los derechos humanos, pero en la constitución solo se encuentran enunciados de una manera muy general, ya que posteriormente se crean las leyes orgánicas para el caso de normativa pertinente con la organización de la administración pública y las leyes ordinarias para regular los demás derechos de la ciudadanía en general.

El principio de la supremacía de la constitución, implica que el poder de donde emana la constitución se encuentra en el poder constituyente, es decir en la ciudadanía en general que de forma organizada constituyó el Estado moderno, y cedió parte de sus derechos para que este ultimo los administrara en nombre de ellos, en por tal motivo, toda constitución debe ser redactada partiendo del criterio de la tutela de los derechos y garantías de la ciudadanía, en consecuencia, cuando se redacta una Carta Magna o una disposición constitucional debe hacerse bajo el criterio del bienestar ciudadano.

De acuerdo a lo anterior, cuando nace una constitución ella está impregnada de principios de garantía ciudadana y si con anterioridad a ella existían, o con posterioridad a ella nacen disposiciones normativas que la contrarían, más que ir en contra de la constitución como norma suprema, se está yendo en contra del constituyente y del

interés general, es por esa razón que esa disposición legal debe ser considerada inconstitucional y carente de toda validez.

La Constitución ocupa el nivel normativo más elevado dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por cuanto las normas en el establecidas prevalecen respecto del resto de disposiciones, así como también es importante hacer mención que ella otorga las condiciones de validez de las normas, las mismas que deberán guardar conformidad formal y material con el texto constitucional. En este aspecto, la fundamentación de este principio se encuentra en el artículo 424 de la Constitución de la República de Ecuador (2008) que establece:

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. (p . 127)

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior se evidencia que la supremacía constitucional, es uno de los principios esenciales que deben existir en un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual todo el ordenamiento jurídico debe girar en relación a la constitución como principal instrumento legal, que busca la materialización de los derechos y garantías de la ciudadanía en general.

De igual forma la Corte Constitucional en sentencia 005-13-SIN-CC (2013) estableció lo siguiente:

La supremacía constitucional impone a todas las personas, autoridades e instituciones la obligación de sujetarse a la Constitución, ya que dejó de lado el carácter político y se convirtió en norma jurídica de aplicación directa, tanto para juezas y jueces, autoridades administrativas, servidores públicos, y de igual forma se incluyen las normas previstas en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los enunciados en la Constitución, aunque las partes no las invoquen, lo que da cuenta que, la adecuación formal y material de las normas a la Constitución se da en todos los campos y materias, porque todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con la normativa constitucional. (p . 6)

De acuerdo a lo señalado por la sentencia descrita, se demuestra que la Corte Constitucional es del criterio que en el Estado debe existir un orden normativo el cual parte en primer lugar de la Constitución, luego los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y los reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y demás actos y decisiones de los poderes públicos. En este sentido,

cuando exista un conflicto de normas de rango normativo es obligación de los jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, resolver dicho conflicto de acuerdo a la norma jerárquica superior.

2.2.5. ¿Qué debe hacer el juez cuando tiene ante sí una norma inconstitucional?

En este sentido de forma tradicional, el juez debía actuar de acuerdo a lo contemplado en el artículo 428 de la Constitución de la República de Ecuador (2008) que establece:

Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente. (p . 127)

De acuerdo a lo contemplado en el artículo citado, el juez debía aplicar lo que la doctrina le da el nombre del control concentrado, que es cuando un solo órgano del sistema de justicia asume la competencia de poder declarar la constitucionalidad o no de una norma, en este caso solo la Corte Constitucional poseía esa competencia. Ahora bien es importante señalar que la Corte Constitucional del Ecuador, de acuerdo a lo observado en la sentencia N° 11-18-CN/19 en el caso emblemático del matrimonio igualitario, señaló que los operadores de justicia tienen la potestad por mandato de dicha sentencia, de aplicar de forma directa el control constitucional de tipo difuso, por cuanto de acuerdo al artículo 11 de la Constitución de la República de Ecuador los derechos que se encuentran en ella establecidos, son de directa e inmediata aplicación, por tal motivo queda atrás el criterio que dentro del sistema judicial ecuatoriano solo existía el control concentrado que era ejercido por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, con el cambio de criterio todos los jueces pueden aplicar el control difuso.

Por último, es importante señalar que la incorporación del control de constitucionalidad a cada una de las sentencias judiciales permite tutelar los derechos de las partes y que cada decisión emanada del sistema de justicia se encuentre en armonía con la Carta Magna. Es importante señalar que el control constitucional, no implica ser una instancia superpuesta a las ya existentes, él tiene como fin lograr la existencia de un

respeto a la constitución y lograr una organización legal en el sistema jurídico imperante (Guastini, 2018).

Bajo el contexto descrito, el juez al momento de resolver una contravención de tránsito en estado de embriaguez, posee únicamente un video en el cual se evidencia la negativa del conductor en realizarse la prueba de alcoholemia, lo que motiva al juez contravencional a sentenciar con la pena privativa de libertad más alta al infractor de la ley, en suma, no toma en consideración los motivos o razones que impiden que la persona se niegue a efectuarse la prueba de alcoholemia, o a su vez no solicita que un perito experto en la materia proporcione sus argumentos si el aprehendido se ha efectuado el examen psicosomático bajo todos los presupuestos contenidos en el examen psicosomático tal como lo determina el reglamento a la ley orgánica de transporte terrestre tránsito y seguridad vial..

De esta manera en base a una ponderación en la sentencia que emita el juez a más de ser un requisito que constituye una de las principales obligaciones del Órgano Jurisdiccional, el sentenciado puede conocer los fundamentos en los que se basa la sentencia que se le impone y no únicamente en un video que aporta una negativa de un examen, más aún en mucho de los casos tampoco se cuenta con el examen psicosomático realizado en legal y debida forma.

Los administradores de justicia al ser los encargados de impartir justicia deben tener presente que la aplicación del principio de ponderación no consiste únicamente en la materialización de normas con estructura de principios que contienen derechos fundamentales en colisión, sino más bien son ellos quienes tienen en su sabiduría diaria aplicar una debida y adecuada ponderación de derechos.

Es menester indicar que el campo de la ponderación no se queda allí en el ámbito del derecho ya que vas más allá al indagar la vida del presunto infractor al conocer que aquel depende a veces del trabajo diario como sustento del hogar y que al privarle abruptamente de la libertad como derecho fundamental, esta indirectamente perjudicando a la familia que está detrás de él al quedarse sin su manutención. El manejo de la ponderación lejos de ser exclusivo de los jueces constitucionales, tiende a extenderse a todo tipo de proceso judicial, es decir a todo juez de garantías penales, así como juez multicompetente, no sólo en los procedimientos administrativos y a los arbitrajes, dado que la Corte Constitucional ha establecido que el control constitucional también puede ser ejercido en estos ámbitos, para cuyo efecto es aplicable el principio

de ponderación en todos los niveles de la administración de justicia.

2.2.6. Prueba de alcoholemia para verificar los grados de alcohol en la sangre

La prueba de alcoholemia, tiene como objetivo esencial poder determinar los niveles de alcohol ingerido por una persona, a los fines de poder evidenciar si se encuentra dentro de los límites permitidos por la ley, o si por el contrario se excede de la cantidad que permite el legislador. El alcohol es un elemento, que, así como otras sustancias alteran la capacidad mental de la persona, sus sentidos, es por esta razón que se establecen unos niveles máximos permitidos, en consecuencia, no se aconseja a personas que consumen este tipo de sustancias el manejar ya que están más propensos a causar un daño a terceros por manejar con una alteración de los sentidos.

En este sentido es importante citar el artículo 385 del Código Orgánico Integral Penal (2018) que establece lo siguiente:

Conducción de vehículo en estado de embriaguez.- La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala: 1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,3 a 0,8 gramos, se aplicará multa de un salario básico unificado del trabajador en general, pérdida de cinco puntos en su licencia de conducir y cinco días de privación de libertad. 2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de libertad. 3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad. Para las o los conductores de vehículos de transporte público liviano o pesado, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente, psicotrópica o preparado que las contengan es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre. En caso de exceder dicho límite, la sanción para el responsable será, pérdida de treinta puntos en su licencia de conducir y pena privativa de libertad de noventa días. Además, en todos estos casos, como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas. (p . 125)

Ahora bien del análisis del artículo 385 del Código Orgánico Integral Penal, se evidencia que a partir de 0,3 gramos de alcohol por litro de sangre, ya una persona puede ser sancionada, es decir el legislador tolera y permite a una persona hasta 0.2 gramos de alcohol por litro de sangre, y para el caso de vehículos de transporte publico liviano o pesado, por la naturaleza de dicha actividad que entra dentro del ámbito de la función pública, el limite disminuye a la cantidad de 0,1 gramos por cada litro de sangre.

Estos niveles de intoxicación, pueden variar de acuerdo al tipo de bebida alcohólica que se haya ingerido ya que por ejemplo un vaso de cerveza de 200ml, contiene 8 gramos de alcohol, un vaso de vino de 100ml contiene 9.6 gramos de alcohol, Una copa de whisky de 50ml contiene 16.6 gramos de alcohol (Lorences, 2018).

No debemos olvidar que varios de los accidentes de tránsito que ocurren frecuentemente ya se están convirtiendo en la actualidad en un grave problema de salud pública.

Debido a varias estadísticas e informes realizados se ha evidenciado que nuestro estado ecuatoriano, por así decirlo está entre los países con la tasa más alta de siniestros de tránsito de Latinoamérica.

Nuestro estado ha cumplido con garantizar o educar a través de las escuelas de choferes profesionales el libre acceso a una educación vial, sin embargo, es cuestión de crear conciencia para que los conductores no conduzcan en estado de embriaguez toda vez que están expuesto a ser parte de un infractor de la ley o en el peor de los casos a tener un accidente de tránsito sea como víctima o como autor del siniestro.

El alcoholismo a través de los tiempos se ha convertido en una de las enfermedades que existen desde hace muchísimos años, consiste en una fuerte necesidad de ingerir alcohol.

El tratar de sentirse bien lo toman como una de las principales prioridades de los consumidores del alcohol. Se considera que esta enfermedad sea de suma importancia para que las personas conozcan los distintos riesgos que implica el consumo de alcohol, esperando crear en ellos una conducta de responsabilidad en la administración de esta sustancia nociva o considerada también como droga para el organismo.

Es importante explicar que otros de los síntomas por las cuales las personas consumen alcohol es porque al consumir estas sustancias o drogas aumenta momentáneamente su autoestima, tomando estas palabras de una manera equivocada siendo perjudicial a la persona que se constituye como ebria, además hay que recalcar que una persona que no consuma alcohol no realizara cosas o actos que en sus cinco sentidos no lo efectuaría y lo justifican por el consumo de alcohol.

Se ha considerado que el alcoholismo afecta mayormente a los adultos, no obstante, este consumo de alcohol en la mayoría de los adolescentes es cada vez más preocupante.

Todos los países consideran que el alcoholismo es una enfermedad que consiste en padecer una fuerte necesidad de ingerir alcohol por parte de la mayoría de personas. No obstante, el abuso del alcohol es cuando el hecho de beber lo lleva a problemas tal es el caso de las infracciones de tránsito, pero no a la adicción física.

Se ha considerado que el alcohol es una de las drogas más consumidas en la sociedad ecuatoriana, frecuentemente en las actividades sociales con el alcohol llegando a tal punto de ser aceptado como un acompañamiento placentero de las relaciones familiares y los encuentros en los grupos sociales.

Dentro de muchas afectaciones consideradas por el alcoholismo causa cuando tiene depresión, además trastorno bipolar, así como trastornos de ansiedad o esquizofrenia, de una u otra manera se tiene baja autoestima, cuando tiene problemas con las relaciones interpersonales, o cuando se lleva un estilo de vida estresante.

Dentro de las afectaciones a las personas que consumen el alcohol afecta directamente al sistema nervioso, produciendo de tal manera daño cerebral, amnesia y pérdida de memoria, otras de las circunstancias también pueden provocar psicosis y demencias provocadas por un consumo continuado y abusivo. Entre otras se producen alteraciones de sueño, lo que lleva a producir accidentes de tránsito, posteriormente hace que el dormir sea de una forma discontinua, con periodos de despertar y agitación a lo largo de toda una noche. Igualmente afecta se afecta la respiración de la persona llegando a producir periodos de baja ventilación.

2.2.7. La prueba de alcoholemia

La prueba de alcoholemia, es un procedimiento que se realiza con el fin de poder determinar los niveles de alcohol que posee una persona en la sangre en un momento determinado, en materia de tránsito, esta prueba es esencial porque permite determinar en el momento que existió un accidente de tránsito, si la persona que manejaba se encontraba bajo los efectos del alcohol, y dependiendo de la concentración poder determinar el grado de responsabilidad de la misma.

Frecuentemente se ha hablado de la denominada prueba de alcohol en la sangre, que no es otra cosa que aquella prueba que mide el nivel de alcohol en la sangre. Gran parte de las personas conocen el alcoholímetro, que es un instrumento que los agentes de policía, agentes metropolitanos que toman procedimiento en una infracción de tránsito a menudo usan en personas sospechosas de conducir en estado de halitosis.

Hay que tomar en consideración que un alcoholímetro tiene resultados más rápidos y seguros, sin embargo, éstos no son tan precisos como las mediciones de alcohol en la sangre.

Algunos estudios refieren que el alcohol, también conocido como etanol, es el ingrediente primordial o importante para preparar las bebidas alcohólicas; tal es el caso de la cerveza, el vino, entre otros. Se ha estudiado que al tomar una bebida que contenga alcohol, ésta es absorbida por el torrente sanguíneo de la persona para posteriormente ser procesada por nuestro hígado.

Los delitos o infracciones cometidas bajo los efectos del alcohol, siempre han sido polémicos, porque en la mayoría de ellos de forma automática se presume la responsabilidad de la persona investigada por el solo hecho de estar bajo los efectos del alcohol, es decir existe una presunción de responsabilidad generalizada sobre este aspecto, situación que vulnera el principio de presunción de inocencia del investigado, ya que se puede demostrar en el proceso que la culpa pudo ser de la víctima o de un tercero que realizó un hecho que provocó el hecho punible.

Si se bebe más pronto de lo que el hígado puede procesar el alcohol, se sentirá los efectos de la embriaguez más rápido, a veces llegando al extremo de producir una intoxicación. Por lo general cuando la persona se encuentra en estado etílico existen varios cambios en su comportamiento, así como dificultad para tomar buenas decisiones. Debemos considerar que los efectos del alcohol pueden obviamente variar de una persona a otra, dependiendo de algunos factores, entre ellos la edad, peso, sexo y cantidad de comida ingerida antes de beber.

2.2.7.1. ¿Cómo funciona la prueba de alcoholemia?

A los efectos de lograr la materialización de la presente prueba, se necesita que el conductor al cual se le efectúa la prueba utilice un alcoholímetro, que también es conocido con el nombre técnico de etilómetro digital, en el cual a los efectos de la utilización del mismo se debe soplar aire de una forma cercana a este instrumento, el cual posee un conjunto de sensores internos que van a dar un resultado, que evidencia la cantidad de alcohol que existe en la sangre (Tabasso, 2017).

De acuerdo a lo anterior, para el caso que la prueba arroje resultados negativos que demuestren que la persona posee niveles de alcohol inferiores a los establecidos en la ley, la persona podrá continuar a bordo del vehículo y continuar su conducción, pero

para el caso que los resultados de la prueba demuestren que los niveles de alcohol superan a los permitidos por la ley, el conductor deberá someterse a una segunda prueba, en la cual se utilizara un dispositivo de mayor precisión como el etilómetro evidencia o de precisión, el cual posee similitudes al alcoholímetro pero que posee mayores niveles de precisión a los efectos de poder determinar los niveles exactos que posee la persona de alcohol en su sangre.

No en todos los casos, pero en la mayoría de ellos, los agentes de policías que toman procedimientos en las contravenciones de tránsito por estado de embriaguez no portan con ellos el alcoholímetro, contraponiendo a lo establecido por la ley vigente.

Ahora bien, si de los resultados evidenciados en la segunda prueba a la que es sometido el conductor, se demuestra que los resultados están por encima de los permitidos por la ley a solicitud del conductor dentro de los 10 minutos siguientes se realizara nuevamente la prueba, y si los resultados fueren iguales o similares y existiere disconformidad del conductor, este último podrá solicitar la práctica de exámenes de laboratorio o clínicos, bien en orina o por sangre a los fines de verificar los resultados anteriores. En este último caso si los resultados se confirman el conductor correrá con los gastos derivados de la aplicación de estos exámenes médicos.

2.2.7.2. Personas obligadas a practicarse la prueba de alcoholemia

Existen situaciones en las cuales una persona se ve constreñida a practicarse este tipo de pruebas, bien porque se encuentra en una situación en la cual ha existido un accidente de tránsito y existe la posibilidad que uno de los implicados este bajo los efectos del alcohol, o porque de acuerdo a la naturaleza de la actividad realizada la ley o los reglamentos internos de alguna institución en específica, se requiera la práctica de este tipo de pruebas a criterio de Sotomayor (2022) se debe aplicar en los siguientes casos:

Todos los conductores de vehículos ante el requerimiento de cualquier autoridad, cualquier usuario de una vía pública cuando resulte implicado en algún accidente de tránsito, cuando se realicen operativos de tránsito y la autoridad competente de forma aleatoria seleccione a alguna persona a los efectos de practicarse este tipo de pruebas, de igual forma cuando una persona evidencie síntomas o se sospeche que se encuentre conduciendo bajo los efectos del alcohol y que constituya un peligro para si sus acompañantes o terceras personas motivado a la comisión de algún tipo de infracción tipificada en la ley. (p . 112)

Lo anterior demuestra, que existen situaciones en las cuales la doctrina determina la obligación para una persona de someterse a esta prueba, la disyuntiva o el problema ocurre ante la negativa de practicarse dicha prueba, por cuanto ella es la que va a permitir evidenciar si en efecto la persona se encuentra bajo los efectos del alcohol, y si esos niveles exceden los permitidos por el ordenamiento jurídico, en este tipo de situaciones el legislador de forma automática presume que el conductor se encuentra bajo los efectos del alcohol, tal como se evidencia en el numeral 5 del artículo 464 del Código Orgánico Integral Penal (2018) que establece lo siguiente:

En caso de que la o el conductor se niegue a que se le practiquen los exámenes de comprobación, se presumirá que se encuentra en el máximo grado de embriaguez o de intoxicación por efecto de alcohol o de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. De igual manera serán válidas las pruebas psicosomáticas que los agentes de tránsito realicen en el campo, registradas mediante medio audiovisuales. (p . 152)

La disposición señalada, ha traído como consecuencia posiciones bastante encontradas, por cuanto por una parte hay quienes son del criterio que ante la negativa de la persona de someterse a la prueba se esconde la seguridad de estar bajo altos niveles del alcohol, y esa es la razón que lo lleva a no practicarse la prueba, es por este motivo que el legislador presume que la persona se encuentra no solo bajo los efectos del alcohol, sino que es del criterio que la persona se encuentra bajo el máximo nivel de embriaguez o intoxicación por efectos del alcohol o sustancias que de acuerdo a la ley, se encuadran dentro de aquella sujetas a fiscalización.

Por otro lado, hay quienes son de opinión contraria, ya que parten del criterio que no se puede contemplar una presunción que lesione los derechos de la persona, ya que se estaría vulnerando su derecho constitucional a la presunción de inocencia, que establece que toda persona debe recibir el trato de inocente mientras no se demuestre lo contrario, y las autoridades administrativas están obligadas a dar cumplimiento a los principios y disposiciones que se encuentran contenidas en la ley, como la presunción de inocencia así como también el principio de supremacía de la constitución, en consecuencia, presumir el máximo estado de embriaguez de una persona, es un acto inconstitucional así como también dicho principio se encuentra contenido en el mismo Código Orgánico Integral Penal y en instrumentos internacionales que tutelan los derechos humanos de las personas (Sotomayor, 2022).

Continuando, se demuestra lo polémico del contenido del numeral 5 del contenido del artículo 464 del Código Orgánico Integral Penal, ya que la disposición vulnera derechos fundamentales del investigado y del debido proceso, en este tipo de

situaciones le corresponde al operador de justicia la correcta valoración de las pruebas aportadas, y en este tipo de situaciones atendiendo al mandato constitucional así como también a los principios directores del COIP, que se encuentra regido por el sistema acusatorio no debería darle valor probatorio a la presunción de culpabilidad, a la que hace referencia el artículo señalado.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, es importante señalar que en aquellas situaciones en las cuales la voluntad de las personas se pueda ver coartada o disminuida, a consecuencia de algún tipo de vicio que pueda afectar la voluntad, como puede ser el error, fuerza y dolo, ya que las consecuencias que emanan desde el punto de vista jurídico pueden ser muy diferentes. En el ámbito del derecho penal, el Estado de conciencia juega un aspecto esencial al momento de juzgar y tomar en consideración la pena aplicada por un delito, en este sentido es importante destacar el artículo 37 del Código Orgánico Integral Penal (2018) que establece lo siguiente:

Responsabilidad en embriaguez o intoxicación.- Salvo en los delitos de tránsito, la persona que al momento de cometer la infracción se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada conforme con las siguientes reglas: 1. Si deriva de caso fortuito y priva del conocimiento al autor en el momento en que comete el acto, no hay responsabilidad. 2. Si deriva de caso fortuito y no es completa, pero disminuye considerablemente el conocimiento, hay responsabilidad atenuada imponiendo el mínimo de la pena prevista en el tipo penal, reducida en un tercio. 3. Si no deriva de caso fortuito, ni excluye, ni atenúa, ni agrava la responsabilidad. 4. Si es premeditada con el fin de cometer la infracción o de preparar una disculpa, siempre es agravante. (p . 22)

Ahora bien, del análisis del artículo descrito anteriormente, se puede señalar que el estar bajo estado de embriaguez, por el hecho que la persona se encuentra privada de su capacidad intelectual puede eximir de responsabilidad a un ciudadano, pero en materia de tránsito se considera como una agravante, ya que esa condición presupone la ley fue la que indujo a que se produjese el delito o infracción que se encuentra tipificado en la ley penal.

El alcohol se ha utilizado ampliamente en muchas culturas durante siglos, es una sustancia psicoactiva con propiedades que provocan dependencia, el consumo de alcohol genera una pesada carga social y económica para las sociedades. Afecta a los individuos y a las familias de diferentes maneras y sus resultados están definidos por la cantidad de alcohol ingerido, los hábitos de consumo y en raras ocasiones la calidad del alcohol, además puede perjudicar a otras personas como por ejemplo familiares, amigos, compañeros de trabajo y personas desconocidas.

El uso de alcohol es considerado como un factor asociado a provocar más de 200 enfermedades y trastornos con el riesgo de desarrollar problemas de salud tales como trastornos mentales y de comportamiento incluido el consumo de dependencia, importantes enfermedades no transmisibles tales como la cirrosis, enfermedades cardiovasculares, diferentes tipos de cáncer y variados traumatismos derivados de la violencia.

Una gran parte de la carga que provoca morbilidad y mortalidad atribuibles al uso nocivo del alcohol corresponde a los traumatismos, sean o no estos intencionados, en especial interés los resultantes de accidentes de tránsito, suicidios y actos de violencia. Últimamente se han establecido relaciones causales entre el consumo de alcohol y diferentes enfermedades infecciosas tales como la tuberculosis y el VIH/SIDA

Es importante indicar que a causa del alcohol frecuentemente existen accidentes de tránsito, sin embargo, aquello no es tomado como referencia para muchas de las personas que conducen en estado de embriaguez, a veces llegando a perder no solo cosas materiales sino la vida propia o de algún transeúnte que por mala suerte estaba frente a algún conductor en estado etílico.

Se ha establecido que el uso de alcohol es considerado como una problemática social produciendo una cultura etílica, dejando huellas en las actividades políticas y económicas de la sociedad, una de las consecuencias de un comportamiento cultural indiferente frente al consumo y a la dependencia, hasta lograr ser permitido e incluso aprobado.

Ha llegado a catalogarse como de gran interés y preocupación para la salud pública de todos los países dada la significativa prevalencia de consumo y las consecuencias perjudiciales producidas, mismas que llegan a impactar en la esfera individual de la persona ebria y de todo su contorno social en las que éste se desenvuelve

Se considera que el consumo inadecuado de alcohol es el principal factor de riesgo para las muertes en varones de 15 a 49 años, aunque la evidencia muestra que las mujeres son más vulnerables a los efectos nocivos del alcohol, asimismo las personas de bajo nivel socioeconómico son propensas a las consecuencias negativas del consumo nocivo.

A nivel mundial existen diferencias entre ambos sexos en lo concerniente a la morbilidad y mortalidad igualmente los niveles y hábitos de consumo de alcohol son

altos, en este sentido, el porcentaje de muertes imputables al consumo de alcohol entre hombre asciende al 7,6% comparado con el 4% entre las mujeres.

Desde la atención primaria el cribado del consumo de alcohol lleva consigo beneficios potenciales proporcionando una oportunidad para educar a los pacientes sobre los riesgos que supone el consumo de alcohol, permite obtener información sobre la cantidad y frecuencia del consumo ayudando a establecer el diagnóstico del estado actual del paciente.

Así como también puede advertir al médico general sobre la necesidad de identificar a los pacientes cuyo consumo podría aquejar adversamente con la toma de medicamentos y en otros aspectos de su tratamiento, el screening también ofrece a los médicos un motivo para adoptar medidas preventivas que han explicado su efectividad en reducir los riesgos relacionados con el consumo de alcohol.

En Ecuador se ha vuelto un problema de salud pública el consumo de alcohol afectando al consumidor, su ingesta está legalizada y legitimizada como parte de la vida social estando presente en todas aquellas ocasiones de celebración o tristeza, es un hábito que está aceptado culturalmente en la mayoría de países; por tal motivo no es solo una conducta individual, sino que socialmente se encuentra fuertemente influenciado por normas y por el contexto cultural y socioeconómico en el que habitamos

Se considera que un individuo está bajo la influencia del alcohol cuando la cantidad consumida excede la tolerancia para el alcohol (el metabolismo o la eliminación) produciendo daño en su capacidad mental y física, los efectos del alcohol varían extensamente de persona a persona y varios son los factores que inciden en estas diferencias; tal es el caso del contenido graso y de agua en el cuerpo, con la presencia de enfermedades del hígado u otras condiciones de salud. En suma, para estar considerado ebrio depende del metabolismo de la persona, no olvidemos que bajo las situaciones de consumo de alcohol la enfermedad más habitual de este proceso es en el hígado.

El etanol se metaboliza fundamentalmente por oxidación, transformándose en una sustancia más tóxica el acetaldehído y éste, a su vez, se convierte en acetato. El término consumo se refiere a la toma de una sustancia por parte de una persona en un determinado momento.

Obviamente no siempre el consumo de drogas producirá una adicción; refiriéndose esta última a una pauta de comportamiento definible en términos clínicos, determinada por una priorización en el consumo de una sustancia en particular frente a

otras conductas cotidianas y la presencia de síntomas de abstinencia ante la privación por la imposibilidad del individuo de controlar su consumo.

El término patrón de consumo se refiere a las regularidades en la frecuencia, cantidad y tipo de alcohol consumido en un periodo de tiempo y circunstancia, estos patrones de consumo son importantes pues tienen un efecto directo en la sangre del consumidor, así como otros aspectos relacionados con el nivel de alcohol que pueden o no causar daño.

Existen dos dimensiones del consumo que se relacionan con los daños ocasionados por el alcohol: el patrón de consumo y el volumen de alcohol consumido generalmente por ejemplo la cantidad y la frecuencia ingerida cada ocasión por parte del paciente que causa afectación en la sociedad.

La vulnerabilidad personal constituye uno de los elementos que aumentan la preferencia de algunas personas a consumir más cantidad de alcohol y a seguir patrones perjudiciales, así como la tendencia a provocar lesiones causadas por esta droga, entre los factores asociados al consumo tenemos: la edad (los jóvenes poseen patrones de consumo más peligrosos); el sexo (las mujeres metabolizan el alcohol con más rapidez porque normalmente tienen menos masa corporal y una proporción mayor de grasa que los hombres) y los roles de género (en muchas sociedades dominadas por los hombres, a las mujeres era habitual negarles la posibilidad de beber alcohol, aunque no se libraran de los daños producidos por el consumo masculino).

Al cambiar estos roles, las mujeres se han convertido en receptoras de la publicidad del alcohol y han adquirido patrones de consumo masculinos sin dejar de ser víctimas del consumo de sus parejas); los factores familiares (las personas con antecedentes familiares de trastornos por uso de alcohol son más propensas a padecer los mismos problemas, tanto por la genética como por la influencia familiar); y la situación socioeconómica (los individuos de estratos socioeconómicos más bajos tienden a sufrir mayores consecuencias por litro de alcohol ingerido que las de clase socioeconómica más alta).

El consumo de alcohol cada vez va en aumentando entre los jóvenes principalmente; también se está comenzando en edades más tempranas a pesar de la realidad científica de los riesgos que ocasiona el consumo de alcohol precoz y el posterior desarrollo de la dependencia del alcohol.

La autoestima es uno de los conceptos de mayor estudio e investigación en ciencias sociales y del comportamiento, tradicionalmente se concibe como una

experiencia individual, íntima o personal de la propia estimación de valía en el individuo.

Uno de los componentes asociados al consumo de alcohol es la autoestima, definida en términos de la autoevaluación que hace una persona de sí mismo en donde expresa su sentir de aprobación o de rechazo hacia el mismo; este constructo expresa el grado en que la persona se siente capaz, significativa, exitosa y valiosa, en circunstancias normales la autoestima se puede mostrar estable; sin embargo, podría presentar variaciones de acuerdo al género, edad o a la etapa de la vida que experimenta la persona.

Tiene efectos negativos en el ámbito profesional y laboral del enfermo, pudiendo llegar a ocasionar despido en el caso de los empleados o la quiebra total en el caso de los empresarios

Dichas situaciones causadas por el consumo de alcohol en el campo profesional hacen que se agrave más la situación en otras facetas de la vida del enfermo como la familiar o social, donde entra en juego algunos síntomas del consumo de alcohol como el aumento de la hostilidad o los tiempos de recuperación después de un episodio de consumo excesivo de alcohol, sumado al hecho de que la persona alcohólica suele tener problemas para descansar sumado a las consecuencias cerebrales y neuronales que hacen que el desempeño en el trabajo baje drásticamente al igual que se agrava las relaciones laborales con los compañeros y los superiores, poco rendimiento y bajos niveles de responsabilidad frente a las tareas asignadas, llegadas tardes al trabajo, suelen ser los motivos por la que muchos enfermos de alcoholismo terminan siendo despedidos de su trabajo.

En las últimas décadas el abuso de bebidas alcohólicas se ha incrementado, lo que ha provocado un aumento de los problemas sociales y de salud entre los que destacan las lesiones, el consumo de alcohol ha sido identificado como un componente que contribuye de manera significativa a la carga global de la enfermedad, así como para las lesiones no intencionales causadas por accidentes y las lesiones intencionales ocasionadas por la violencia provocada por terceros.

El abuso del alcohol afecta a las personas alterando su capacidad de atención, la toma de decisiones para responder adecuada y oportunamente ante los estímulos del medio y disminuye la percepción de riesgo, lo que favorece una mayor incidencia de comportamientos riesgosos que pueden terminar en lesiones con efectos directos en los costos de los servicios de salud debido a que algunas de estas lesiones ameritan

hospitalización, uso de quirófanos y otros servicios para su atención, sin contar con las complicaciones que, muchas veces, tienen consecuencias fatales para el individuo.

2.2.8. Contravención de conducción de vehículo en estado de embriaguez

En este sentido, es necesario destacar que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el manejo de cualquier tipo de vehículo es considerado como un riesgo permitido por la ley, en consecuencia, las disposiciones normativas contemplan un conjunto de disposiciones que tienen como fin aminorar ese riesgo que se tiene al conducir, dentro de estas previsiones se encuentra el hecho de evitar el consumo de alcohol, por cuanto se ha demostrado que esa sustancia saca de control a la persona, y altera la percepción de sus sentidos, se limita la capacidad de reacción, se confunde el juicio de las personas y progresivamente hacen que quien las ingiere pierda la conciencia.

Lo dicho anteriormente lo refuerza el artículo 182 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (2011) que dispone:

No se podrá conducir vehículos automotores si se ha ingerido alcohol en niveles superiores a los permitidos, según las escalas que se establezcan en el Reglamento; ni sustancias estupefacientes, narcolectivos y psicotrópicas. Todos los conductores están obligados a someterse, en el momento que el agente de tránsito lo solicite, a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol, sustancias estupefacientes o psicotrópicas. La negativa de los conductores a realizarse los exámenes que se señalen en esta Ley y su Reglamento, será considerada como presunción de estar en el máximo grado de intoxicación. A igual control están obligados los usuarios de las vías cuando se hallen implicados en algún accidente de tránsito. Adicionalmente, se establecerán pruebas periódicas o esporádicas para conductores de vehículos de transporte público para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol o sustancias estupefacientes o psicotrópicas. (pág. 37)

De acuerdo a lo anterior se puede demostrar que la prohibición contemplada en el artículo 182 de la Reforma a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Ley 1 establece una nueva calificación al estado de embriaguez, cuando el ilícito que se persigue es la consecuencia de la violación del deber objetivo de cuidado en un accidente de tránsito. En el campo del derecho penal, la intoxicación a consecuencia del consumo de alcohol o alguna sustancia psicotrópica, se considera un atenuante y para casos muy específicos la persona responsable es eximida de responsabilidad penal. Ahora bien, caso contrario ocurre en materia de tránsito ya que

tradicionalmente ha sido considerada como una circunstancia agravante en este tipo de delitos o infracciones.

En relación a lo anterior, es importante señalar la manera como se concibe a la embriaguez en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, al respecto el artículo 243 del Reglamento General de Aplicación a la Ley de Transporte Terrestre Transito y seguridad vial (2012) establece:

Para el efecto del cumplimiento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, el estado de embriaguez y la intoxicación por sustancias estupefacientes se definen, como la pérdida transitoria o manifiesta disminución de las facultades físicas y mentales normales, ocasionadas por el consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes, respectivamente, y que disminuye las capacidades para conducir cualquier tipo de vehículo. (p . 49)

Ahora bien, destaca el hecho que desde el punto de vista del derecho de transito de acuerdo a lo contemplado en el Código Orgánico Integral Penal, la infracción que se realiza a la persona no es a consecuencia de haber cometido un accidente de tránsito, sino como una consecuencia inmediata al haber vulnerado el deber objetivo de cuidado perpetrada por el presunto infractor, lo que trae como consecuencia un accidente de tránsito, por tal motivo si uno de los requisitos esenciales de cuidado consiste en encontrarse autorizado para conducir vehículos a motor, esta condición se prueba mediante de la licencia de conducir vigente que el conductor deberá portar siempre que se encuentre conduciendo un vehículo en todo momento, y de ser requerida por parte de la autoridad de transito debe ser consignada.

En este mismo sentido, si la condición requerida por la ley es encontrarse en pleno uso de sus facultades físicas y cognitivas y estar atento a las condiciones físicas del entorno, la persona que se encuentre bajo el efecto de sustancias alcohólicas o estupefacientes, estará violando de manera flagrante el deber objetivo de cuidado que debe observar todo ciudadano que se encuentre conduciendo un vehículo automotor en el territorio de la república de Ecuador (Tabasso, 2017).

De acuerdo a lo anterior destaca, el inciso final del artículo 181 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, Ley 1 (2011) lo siguiente:

Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes. Queda prohibido conducir de modo negligente o temerario. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar el vehículo que conducen y adoptar las precauciones necesarias para su seguridad y de los demás usuarios de las vías, especialmente cuando se trate de mujeres embarazadas, niños, adultos mayores de 65 años de edad, invidentes u otras personas con discapacidades. (p . 45)

El estado de embriaguez, es una condición que disminuye cada una de las capacidades psicomotrices que posee una persona, en consecuencia, una persona que se encuentre en un estado de embriaguez no estará al cien por ciento de sus condiciones físicas y mentales para conducir un vehículo, por lo cual constituye un peligro inminente para sí y para cualquier tercero que puede generar inclusive la muerte.

Cuando se habla de contravenciones en materia de derecho penal, se está haciendo referencia a una conducta que puede causar un daño a un tercero y por tal razón existe una sanción, ahora bien, la característica de este tipo de conductas es que son consideradas de leve a baja gravedad, en consecuencia, su pena va a ser mucho menor que la de un delito común como por ejemplo un asesinato, robo o violación. La contravención a criterio de la doctrina en general, comporta los mismos elementos del delito, en ello no difieren, pero el legislador las ha dotado de una pena menor en relación a la naturaleza de la acción que se sanciona, y desde el punto de vista legislativo se le da ese nombre, pero desde el punto de vista estructural es igual a un delito.

Ahora bien, en virtud que la lesión ocasionada es menor o muy leve, el legislador ha decidido a diferencia de los delitos evitar las penas privativas de libertad, y de esta manera contemplar dentro de las sanciones establecidas, figuras sancionatorias como por ejemplo las penas pecuniarias o las de privaciones de derechos. La contravención siempre es un acto que causa una consecuencia que lesiona unos derechos contemplados en la ley, pero que no implican una conducta grave que amerite una pena elevada que implique la privación de libertad de la persona responsable.

En este sentido, la doctrina cataloga a las contravenciones como actos ilícitos pero que lesionan o pueden llegar a lesionar un interés de un tercero o llegar a causar un daño a otra persona como por ejemplo la conducción de vehículos con llantas en mal estado que se encuentra contemplada en el artículo 383 del Código Orgánico Integral Penal (2018) que establece:

Conducción de vehículo con llantas en mal estado.- La persona que conduzca un vehículo cuyas llantas se encuentren lisas o en mal estado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a quince días y disminución de cinco puntos en la licencia de conducir. En caso de transporte público, la pena será el doble de la prevista en el inciso anterior. Además, se retendrá el vehículo hasta superar la causa de la infracción.
(p . 125)

De igual forma, se contempla como contravención la conducción de vehículo bajo efectos de sustancias psicotrópicas, la cual se encuentra establecida en el artículo 384 del Código Orgánico Integral Penal (2018) que establece:

Conducción de vehículo bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.- La persona que conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con reducción de quince puntos de su licencia de conducir y treinta días de privación de libertad; además como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas. (p . 125)

De las dos normas descritas anteriormente, se evidencia don ejemplos de contravenciones de tránsito que se encuentran contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, las cuales se caracterizan por una pena bastante baja y si bien es cierto que ambas poseen penas privativas de libertad muy leves, las mismas nunca se llegan a materializar ya que al final del proceso existen métodos para el cumplimiento alternativo de esas penas. De igual forma el artículo 385 del COIP hace referencia a la conducción de vehículo en estado de embriaguez, artículo que ya fue descrito anteriormente en el presente estudio, también se encuentran las contravenciones de primera clase, de segunda clase, de tercera clase, cuarta clase, quinta clase, sexta clase y séptima clase, al analizar la mayoría de ellas poseen un denominador común, que es el poco impacto que pueden causar a algún tercero.

La característica más destacada del artículo 385 del Código Orgánico Integral Penal, en el cual se contempla la contravención por conducción de vehículo en estado de embriaguez, se evidencia en que las penas son bastante leves, de hecho la más compleja se evidencia cuando el nivel de alcohol en la sangre supera los 1,2 gramos, que implica una multa de tres salarios básicos unificados, una pena de treinta días de privación de libertad así como también una limitación a su licencia de conducir por sesenta días. Como pena accesoria en las situaciones a aquel hace referencia el artículo acá descrito, se impondrá de forma preventiva la detención del vehículo por un tiempo de veinticuatro horas (Sotomayor, 2022).

Continuando, de las contravenciones señaladas anteriormente, se evidencia que pueden ser sancionadas hasta con horas de trabajo comunitario, así como la reducción o la suspensión de la licencia de conducir, o la privación de la libertad.

Cuando se habla de una contravención, ya desde un punto de vista más genérico, se quiere significar de un acto jurídico que genera consecuencias que afectan de forma directa a una persona, o que pueden llegar a causarlo, ya que por ejemplo en materia de

tránsito, el conducir con unas llantas en mal estado de por si no causa un daño a un tercero, pero podría llegar a causarlo, ello mismo ocurre con la contravención que nos ocupa que es la conducción de un vehículo en estado de embriaguez, de por si no causa un daño a un tercero, pero por la alteración que sufren los sentidos de una persona, existe el riesgo latente que sufra un daño un tercero, un acompañante y hasta la propia persona.

Las contravenciones, parten del criterio de un error de la persona ya que no se evidencia la intención o el dolo de pretender lesionar a otra, pero si se genera un riesgo que puede que no ocurra, pero que si ocurre puede lesionar y causar un daño a un tercero. El legislador en este sentido, ha sido bastante amplio, por cuanto contempla las contravenciones ya a nivel general de una forma bastante amplia, por ejemplo, establece tanto para la forma de comportarse públicamente entre ellas las contempladas en el artículo 397 del Código Orgánico Integral Penal, que hacen referencia a acciones realizadas por la ciudadanía en escenarios deportivos de concurrencia masiva, hasta las contempladas en materia de tránsito.

Las contravenciones, son actividades que vulneran una disposición que se encuentran en la ley, que de ser violadas pueden colocar en riesgo a terceros, por tal motivo las sanciones que se aplican son generalmente benévolas, como el caso de las multas o la obligación en muchos casos de realizar trabajos comunitarios, como en el caso de las contravenciones que se realizan en escenarios deportivos de concurrencia masiva donde se puede sancionar a la persona con hasta cien horas de trabajo comunitario.

Referente a las contravenciones tipificadas o determinadas en el código orgánico integral penal, éstas se rigen de acuerdo a la gravedad o afectación que fue realizada por los conductores, es así que únicamente no contempla la privación de la libertad como mecanismo de sanción.

Además, aquellas sanciones establecidas en líneas anteriores por contravenciones se les impone una multa hablando en el sentido económico, que por lo general se establece en la multa de una remuneración básica del trabajador en general, debemos considerar que aquellas multas establecidas la gran parte no terminan por ser pagadas, ya que la gran parte de ellas empiezan por el juicio de coactivas legalmente establecido por el Consejo de la Judicatura para su cobro respectivo.

Se debe considerar que a las personas que se les impuso una privación de libertad por conducir en estado de embriaguez lo que únicamente les interesa es

recuperar su libertad, sin considerar la multa económica pre establecida al momento de dictar su sentencia en la audiencia de procedimiento expedito.

2.2.9. Test de proporcionalidad de Robert Alexy

El test de proporcionalidad creado por Robert Alexy tiene como fin determinar la inaplicabilidad de una norma en un momento determinado bien por inconstitucional o porque se encuentre en contra de principios de una misma norma, él se compone de tres partes que se denominan, principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad ya hablando en sentido estricto. Cuando se hace referencia a los subprincipios de adecuación y necesidad ellos tienen como fin encontrar una optimización relativa a las posibilidades materiales.

El segundo de ellos que es el de adecuación excluye la posibilidad de la utilización de medios que lesionen un principio, Alexy (2003) lo concibe de la siguiente manera:

En este sentido se puede deducir a criterio de Si un medio M que fue establecido para promover la realización de un principio Pa, no fuera idóneo para esto más sí perjudicara la realización de Pb; entonces de omitirse M. (p . 6)

Al aplicar este principio al caso concreto de la investigación el medio M (en este caso el numeral 5 del artículo 464 del Código Orgánico Integral Penal que tiene como fin sancionar a la persona que se niega a practicarse los exámenes de alcoholemia (pa) lesiona la realización de otro principio (pb principio de presunción de inocencia) en consecuencia M debe omitirse en este caso corresponde al 5 del artículo 464 del Código Orgánico Integral Penal. Es decir por cuanto la normativa descrita contempla la presunción de embriaguez en su máximo estado, el juez al momento de valorar dicha prueba no debe considerarla, ya que ello influye en la pena aplicada a un determinado delito, por ejemplo el artículo 385 del Código Orgánico Integral Penal contempla las penas por la conducción en estado de embriaguez, por tal motivo si esa persona se niega a practicarse el examen de alcoholemia automáticamente se debe aplicar la mayor sanción, de acuerdo a lo manifestado por Robert Alexy el operador de justicia no puede aplicar la norma contemplada en el numeral 5 del artículo 464 del Código Orgánico Integral Penal debe desaplicarla en base al control difuso constitucional, que le faculta para desaplicar una norma que se encuentra en contra de la constitución en este caso en contra de la presunción de inocencia.

El último de los subprincipios es el de proporcionalidad en un sentido estricto él hace referencia a la optimización relativa de las posibilidades jurídicas es de allí donde nace la ley de ponderación que a criterio de Alexy (2003) señala lo siguiente: “Como alto sea el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio, tanto tiene que ser la realización del otro” (p. 7). En este sentido al existir el choque de dos principios se debe ponderar cuál de los dos tiene una mayor aplicabilidad en relación al ordenamiento jurídico en el presente caso de estudio el numeral 5 del artículo 464 del Código Orgánico Integral Penal que contempla una presunción de culpabilidad vulnera la materialización del principio de presunción de inocencia que posee un rango constitucional y que posee una mayor realización en cuanto a la tutela de los derechos del presunto infractor.

Al respecto Robert Alexy (2009) dice:

Que existen varios métodos para aplicar el principio de proporcionalidad, tales como el conceptual, que trata de precisar en qué consiste, el empírico que se aplica sin estudiar cómo opera; y el normativo, que prescribe cómo debe operar o cómo se debe aplicar la proporcionalidad, a través de reglas, que se conozcan y que sean fiables, y que pueden dar racionalidad a la ponderación.

El principio de proporcionalidad involucra la esencia misma de los principios constituidos a nivel general.

Al realizar el examen de proporcionalidad estamos construyendo un instrumento de control de constitucionalidad, de medidas restringidas de derechos fundamentales, instrumento que, constituye el más importante principio del derecho constitucional material, que debe ser aplicado con claridad, a través de reglas consideradas por el administrador de justicia en el ámbito de sus competencias, de ser necesario aplicar a través de una lógica gradual esto significa que se va aplicando sucesivamente los controles que hace cada una de las reglas que se encuentran cronológicamente concatenadas, se requiere conocer la estructura del principio y de sus reglas para comprender su modo de aplicación o procedimiento estandarizado de razonamiento.

Lo cual permite reconstruir el razonamiento seguido y advertir tanto las fortalezas como las posibles deficiencias en el proceso de argumentación de la decisión, permitiendo generar una mejor justicia y un mayor disfrute de los derechos fundamentales, que constituyen uno de los pilares del ordenamiento jurídico en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social.

2.3. Hipótesis

La presunción de culpabilidad contemplada en el numeral 5 del artículo 464 del Código Orgánico Integral Penal, vulnera el principio de presunción de inocencia contemplada en la Constitución de la República de Ecuador

2.4. Variables

2.4.1. Variable independiente

La presunción de culpabilidad contemplada en el numeral 5 del artículo del Código Orgánico Integral Penal.

2.4.2. Variable dependiente

Vulnera el principio de presunción de inocencia contemplada en la Constitución de la República de Ecuador.

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRBAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1. Ámbito de estudio

La presente investigación se circunscribe dentro de la provincia de Los Ríos por cuanto el objetivo es analizar la presunción de responsabilidad establecida en la contravención de conducción de vehículo en estado de embriaguez y contrastar con la presunción de inocencia prevista constitucionalmente. La investigación plantea la incongruencia del numeral 5 del artículo 464 del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto dicha disposición normativa vulnera el principio de presunción de inocencia contemplada en la Constitución de la República de Ecuador, que establece que toda persona es inocente hasta tanto exista una sentencia ejecutoriada en su contra.

3.2. Tipo de investigación

La presente investigación es de naturaleza aplicada por cuanto ella tiene como fin determinar la incongruencia del numeral 5 del artículo 464 del Código Orgánico Integral Penal. Al final de la misma se efectuarán recomendaciones a efectos que el administrador de justicia a través de la aplicación de un test de proporcionalidad pueda evitar la vulneración del principio de presunción de inocencia. Considérese a este principio que además de ser un derecho de naturaleza constitucional es un derecho humano inherente a toda persona que se encuentra siendo juzgada por la presunta contravención al conducir en estado de embriaguez y que se haya negado a realizarse la prueba de alcoholemia.

3.3. Nivel de investigación

El presente estudio posee un nivel de carácter explicativo por cuanto su fin es explicar los efectos de cómo el numeral 5 del artículo 464 del Código Orgánico Integral Penal que hace referencia que en caso de negarse a practicar el examen de alcoholemia el conductor que al conducir un vehículo en estado de embriaguez se presume está en el más alto nivel de alcohol en la sangre se le impone la pena privativa de libertad más alta

contemplada en el Código Orgánico Integral Penal, vulnerando de tal manera la presunción de inocencia. Para ello en el marco teórico de la presente investigación se desarrollaron teorías vinculadas al principio de presunción de inocencia, tal es el caso del test de proporcionalidad que el administrador de justicia pueda aplicarlo a las contravenciones de tránsito en estado de embriaguez.

3.4. Método de investigación

3.4.1. Cualitativo

El método cualitativo tiene como fin efectuar investigaciones en las cuales no hay representación estadística, en este sentido se efectuó entrevistas a jueces de la Provincia de Los Ríos entre ellos de garantías penales y multicompetentes; así como también a abogados en libre ejercicio profesional y defensores públicos de la misma provincia. Bernal (2019) los define como: “Son investigaciones en las cuales el análisis del problema se realiza en base a entrevistas en profundidad el estudio de un caso concreto” (p. 50).

3.5. Diseño de investigación

La presente investigación al tener un enfoque cualitativo busca desarrollar el impacto que ha tenido las sentencias condenatorias emitidas por el juez competente al imponer una pena de libertad muy drástica al contraventor que se presume haya conducido en estado de embriaguez y éste se haya negado a realizarse la prueba de alcoholemia. Con la finalidad de un mayor entendimiento hacia el lector se utilizará la técnica de la entrevista.

3.6. Población, muestra

Cuando se hace referencia a la población se está mencionando a la totalidad de personas a las cuales se debe tomar en cuenta para realizar una consulta sobre el problema planteado. Es por ello que la presente investigación se realizó en las Unidades Judiciales Multicompetentes, Unidades Judiciales de Garantías Penales, abogados en

libre ejercicio y defensores públicos de la Provincia de Los Ríos que poseen conocimientos de las contravenciones de tránsito en estado de embriaguez.

3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.7.1. La entrevista

Este instrumento es de vital importancia al momento de realizar cualquier tipo de investigación ya que tiene como fin buscar un conocimiento específico sobre el tema de estudio (Pérez, 2018).

Para efectuar la entrevista en esta investigación acudí hacia los administradores de justicia que laboran en las Unidades Judiciales Multicompetentes de los Cantones Baba, Montalvo y Puebloviejo; así como a la Unidad Judicial de Garantías Penales del Cantón Babahoyo donde se entrevistó a los jueces y abogados en libre ejercicio. En lo que respecta a los defensores públicos se procedió a entrevistarlos en el edificio de la defensoría pública del Cantón Babahoyo.

Para realizar todas las entrevistas se utilizó la grabadora del celular y previo a grabar las mismas, se les informo a los entrevistados cuál es el tema a tratar con sus respectivos objetivos. Del mismo modo, se dio a conocer que los entrevistados podían mantenerse en el anonimato. Bajo esta figura los 4 jueces solicitaron estar en anonimato, mientras que los abogados en libre ejercicio y defensores públicos si dieron a conocer sus nombres y apellidos completos. A los jueces que reservaron sus identidades se los designó como entrevistado 5, entrevistado 6, entrevistado 7 y entrevistado 8.

Los datos obtenidos fueron analizados desde una visión garantista por cuanto se propone el aseguramiento de los derechos en base a la estructura que mantiene la Constitución de la República del Ecuador en razón a lo planteado en el Marco Teórico constante en el Capítulo II.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Presentación de Resultados

En el presente trabajo investigativo en base a las entrevistas realizadas a los jueces de garantías penales y multicompetentes de la provincia de Los Ríos supieron manifestar que la presunción de responsabilidad establecida en la contravención de conducción de vehículo en estado de embriaguez lo contempla claramente la norma (COIP) considerando el nivel más alto para el infractor. Pero a su vez que es un ataque a la presunción de inocencia porque se debe buscar lo más favorable hacia la persona ya que esta es una garantía que toda persona tiene y que es tan importante en los procesos judiciales.

Del mismo modo la mayoría supieron manifestar que no conocen de los métodos en la aplicación del alcohol detector y su manera de aplicarlo pues los agentes de que toman procedimiento no realizan ni el examen psicossomático conforme lo determina el reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial.

Es menester indicar que el test de ponderación la mayoría de los jueces supieron manifestar que lo aplican en delitos mas graves tales como: asesinatos, violaciones, homicidios y que para las contravenciones de tránsito no se aplica

Por último, manifestaron la mayoría de los jueces que su deseo es no responder a todas las preguntas realizadas por parte de la investigadora referente a su actuación cuando conocen las contravenciones establecidas en el numeral 5 del Art. 464 del Código Orgánico Integral Penal.

Por otro lado, los defensores públicos y abogados en libre ejercicio supieron responder a todas las preguntas realizadas y entre lo principal manifestaron que el numeral 5 del Art. 464 del COIP atenta contra la presunción de inocencia puesto que ellos ya presumen la responsabilidad del infractor y que esa disposición legal es inconstitucional debiendo existir una reforma.

Opinan además que los métodos de aplicaciones para determinar los grados de alcohol no son cien por ciento seguros ya que algunos se encuentran obsoletos, siendo métodos deportivos que como abogados no se lleva un perito a la audiencia de

juzgamiento para determinar si el instrumento aplicado al contraventor está en buen funcionamiento o no en vista que nadie sustenta dicho informe.

Manifiestan tener jueces muy legalistas y en vista que nuestro estado es garantista se asombran no contar con jueces constitucionalistas quienes por temor a una sanción resuelven sus sentencias en contravenciones de tránsito en forma estricta a sabiendas que no todo lo que establece la ley es legal.

Por ultimo concluyen tanto los defensores públicos como los abogados en libre ejercicio que los administradores de justicia no aplican el test de proporcionalidad y/o ponderación al momento de conocer las contravenciones de tránsito y que únicamente se rigen a imponer la sanción mas alta para ese tipo de infracciones y que en base aquello hay vulneración de derechos constitucionales por cuanto la presunción de inocencia es un derecho establecido por varias normas tanto nacionales como internacionales.

4.2.1. Beneficiarios Directos

Servirá a todos los administradores de justicia que laboran en las Unidades Judiciales Multicompetente y Unidades Judiciales de Garantías Penales a nivel nacional

4.2.2. Beneficiarios Indirectos

Servirá a los profesionales del derecho, defensoría del pueblo, defensoría pública, consultorios jurídicos gratuitos.

4.2.3. Impacto

Esta investigación va encaminada hacia los administradores de justicia que conocen de las contravenciones de tránsito en estado de embriaguez y que al momento de emitir su sentencia no únicamente se basen en la negativa del conductor al no realizarse la prueba de alcoholemia. Lo que busco es que el hecho no quede en la impunidad sino más bien a los conductores se les imponga una pena privativa de libertad justa y ecuánime, sin vulnerar la presunción de inocencia del conductor que se presume conduce en estado de embriaguez.

De esta manera se evidenciaría la incongruencia del numeral 5 del artículo 464 del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto el mismo es contrario al principio de presunción de inocencia que tiene todo infractor y que se encuentra contenido en la Constitución de la República de Ecuador, así como también en instrumentos de derecho internacional que tutelan los derechos humanos.

En conclusión, esta investigación busca crear conciencia en los administradores de justicia quienes pueden aplicar un test de proporcionalidad al momento de emitir sus sentencias en materia de contravenciones de tránsito.

4.4. Transferencia de resultados

Solicitaré al Director del Consejo de la Judicatura para que a través de la Escuela de la Función Judicial se informe a los Jueces de Unidades Judiciales Multicompetentes y Jueces de Garantías Penales que mantengan dentro de sus herramientas de trabajo como son: revistas, redes sociales, correos electrónicos, WhatsApp, los resultados de la presente investigación para que consideren la incongruencia del numeral 5 del artículo 464 del Código Orgánico Integral Penal frente a la presunción de inocencia contemplada en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

CONCLUSIONES

- La prueba de la alcoholemia, es una herramienta esencial para poder determinar los niveles de alcohol que posee una persona en la sangre, el problema que se plantea en la presente investigación, es que ante la negativa de la persona requerida a practicarse esta prueba el legislador contempla una presunción que la persona se encuentra en el mayor estado de embriaguez, situación que vulnera el principio de presunción de inocencia que se encuentra contemplado en la Constitución de la República de Ecuador.
- De acuerdo a los objetivos planteados en la presente investigación se pudo determinar que la principal motivación para que exista una vulneración directa al principio de presunción de inocencia es que muchos operadores de justicia se han quedado con el criterio del antiguo sistema inquisitorio y parten del criterio de la responsabilidad del procesado y esa es la causa principal por la que aplican de forma directa el numeral 5 del Art. 464 del Código Orgánico Integral Penal.
- Por último, la investigación pudo demostrar que la mayoría de los jueces tanto multicompetentes como de garantías penales al momento de tener un expediente de contravención de tránsito de un conductor que conduce un vehículo por estado de embriaguez, no aplican la presunción de inocencia que se encuentra contemplada en la Constitución de la República de Ecuador, vulnerando de esta manera el principio de supremacía constitucional y el debido proceso, ya que en la mayoría de los casos cuando la persona investigada se negó en un principio a la práctica de los exámenes para determinar el nivel de alcohol en su sangre se aplica en numeral 5 del artículo 464 del Código Orgánico Integral Penal que contempla la presunción que la persona se encuentra en su máximo nivel de embriaguez.

RECOMENDACIONES

Luego de culminar la presente investigación, que tuvo como objetivo general analizar la presunción de responsabilidad establecida en la contravención de conducción de vehículo en estado de embriaguez para contrastar con la presunción de inocencia prevista constitucionalmente se han llegado a las siguientes recomendaciones:

- Se recomienda a los jueces de garantías penales y multicompetentes en aquellos casos en los cuales se presente la situación a que hace referencia el numeral 5 del artículo 464 del Código Orgánico Integral penal no aplicar la presunción de culpabilidad que allí se hace referencia por cuanto se vulnera el principio de presunción de inocencia que es una garantía penal del infractor.
- Se recomienda a los conductores en general no consumir bebidas alcohólicas ya que pueden causar daños físicos y materiales a terceras personas y así mismos.
- Se recomienda a los funcionarios que poseen la competencia en garantías penales y multicompetentes instar a cualquier persona que se presuma que se encuentre bajo los efectos del alcohol a practicarse las pruebas pertinentes para determinar su nivel de alcohol en la sangre e instarlos a dejar de conducir, más no se puede obligar al presunto infractor a practicarse una prueba de alcoholemia en contra de su voluntad.
- En las situaciones en las cuales una persona rehusó efectuarse alguna prueba de alcoholemia se recomienda aplicar cualquiera de las sanciones que se encuentra previstas en el artículo 385 numeral 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal.
- Instar al Consejo de la Judicatura para que a través de la escuela de la función judicial dicten charlas, capacitaciones, talleres aplicar los test de proporcionalidad, ponderación, necesidad, con el fin de no tener sentencias muy drásticas para los casos de contravenciones de tránsito.

ANEXOS

ENTREVISTAS REALIZADAS A JUECES MULTICOMPETENTES, JUECES DE GARANTÍAS PENALES, ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO Y DEFENSORES PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS

1. ¿Cuál es su opinión acerca de la presunción de inocencia prevista Constitucionalmente?
2. ¿Cuál es su opinión acerca de la presunción de responsabilidad prevista en el numeral 5 del artículo 464 del Código Orgánico Integral Penal?
3. ¿Cuál es la pena para el conductor que conduce en estado de embriaguez y que en el examen de alcohótest ha superado el 1.2 grados de alcohol por litro de sangre?
4. ¿Cuál es la pena para el conductor que conduce en estado de embriaguez y que se haya negado a practicarse el examen de alcohótest?
5. ¿Usted conoce los diferentes métodos de aplicaciones en la prueba de alcodetector y alcoholemia para determinar los grados de alcohol y su responsabilidad en los conductores que conducen en estado de embriaguez?
6. ¿Qué criterio tiene de los mencionados métodos de aplicaciones en la prueba de alcodetector y alcoholemia?
7. ¿Cómo actuaría usted en la audiencia de procedimiento expedito al dar su sentencia en el evento de que un ciudadano se niegue a efectuarse el examen de alcohótest y se presuma haber conducido en estado de embriaguez? (**SOLO JUEZ**)
8. ¿Cuál es su criterio si en la audiencia de procedimiento expedito al dar la sentencia el juez, le prive de la libertad por 30 días a un ciudadano que se haya negado a efectuarse el examen de alcohótest y se presuma haber conducido en estado de embriaguez? (**SOLO ABOGADO Y DEFENSOR PUBLICO**)
9. ¿Cuáles cree que son las circunstancias que ocasionan para que los contraventores de vehículos en estado de embriaguez sean responsables por lo determinado en el numeral 5 del artículo 464 del Código Orgánico Integral Penal?
10. ¿Cuál cree que son las causas y los factores que le motivan a usted para aplicar el principio de responsabilidad en los contraventores de vehículos en estado de embriaguez? (**SOLO JUEZ**)
11. ¿Cree usted que aplicando el principio de responsabilidad en los contraventores de vehículos en estado de embriaguez hay vulneración de derechos constitucionales, por qué?
12. ¿Cuál es su criterio referente al test de proporcionalidad realizado por Robert Alexis?

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar. (2017). *Presuncion de Inocencia en el Sistema penal Acusatorio*. Mexico: Anaya.
- Arilla, F. (2018). *Metodología de la investigacion jurídica*. México: Porrúa.
- Arteaga, E. (2017). *Derecho Constitucional*. Mexico: Oxford.
- Asamblea Nacional . (2018). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014 Ultima modificación: 05-feb.-2018.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República de Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.
- Asamblea Nacional. (2011). *Reforma Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, Ley 1*. Quito: Registro Oficial Suplemento 415 de 29-mar-2011.
- Balestrini. (2017). *Metodologia de la Investigacion*. Colombia: Metodos.
- Bernal, J. (2019). *Derecho penal comparado*. Madrid: Atelier.
- Binder, A. (2017). *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Centeno , S. (2018). *Valoración jurídica de la negativa a realizarse la prueba de alcoholemia*. Guayaquil: ULVR.
- Chango , V. (2018). *El alcoholtest como elemento probatorio en lascontravenciones de tránsito y el derecho constitucional a la seguridad jurídica*. Ambato: UTA.
- Cruz, I. (2020). Delitos bajo estado de embriaguez y la vulneracion de garantias a los presusntos responsables. *Revista digital de ciencia*, 633-642.
- Enmarce. (2019). El debido proceso y los derechos humanos. *Revista peruana de derecho constitucional*, 490.
- Garay, M. (2018). *El principio de actio libera in causa como elementode imputabilidad en los delitos de tránsito porembriaguez*. Quito: UIE.
- Garcia , R. (2017). *Temas fundasmentales del derecho procesal penal*. Quito: Marcial Pons.
- García, S. (2018). *El debido proceso*. Mexico: Porrúa.
- Guastini, R. (2018). *Lecciones de Derecho Constitucional*. Lima: Legal.
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2014). *Metodologia de la investigacion*. Mexico: Mc Graw Hill.
- Lorences, V. (2018). *Derecho de Transito*. México: Astrea.
- Moreno, V. (2019). *Derecho Procesal Penal Parte General*. Madrid: Tirant lo blanch.

- Muñeton, J. (2017). La negativa a realizarse la prueba de embriaguez con fundamento en el derecho de no autoincriminación. *Revista jurídica de Colombia*, 44-55.
- Organización de Estados Americanos . (1969). *CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*. San José de Costa Rica: OEA.
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. New York: ONU.
- Oyarte, R. (2018). *Debido proceso*. Quito: CEP.
- Oyarte, R. (2018). *Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado*. Quito: CEP.
- Pérez, J. (2018). *Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica*. Bogota: Temis.
- Presidencia de la República. (2012). *Reglamento General de Aplicación a la Ley de Transporte Terrestre Transito y seguridad vial* . Quito: Registro Oficial Suplemento 731 de 25-jun-2012.
- Sentencia 005-13-SIN-CC, 003-11-IN (Corte Constitucional del Ecuador 9 de 04 de 2013).
- Sentencia No. 150-16-EP/20 , 150-16-EP (Corte Constitucional del Ecuador 25 de 11 de 2020).
- Silva, H. (2017). *Medicina Legal y Psiquiatría Forense*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- Sotomayor, G. (2022). *Práctica jurídica en materia de tránsito*. Quito: Abdiba Ediciones.
- Tabasso, C. (2017). *Principios del derecho de transito*. Bogotá: Helios.
- Vaca , R. (2017). *Derecho procesal penal ecuatoriano*. Quito: Oni.
- Vargas, J. (2019). *El principio de inocencia en los delitos de transito*. Quito: UALA.
- Vegas, J. (2018). *la presuncion de inocencia y prueba en el proceso penal*. Madrid: Vuelca.
- Zavala, J. (2018). *El Debido Proceso Penal*. Guayaquil: Edino.